

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIAL CASACIONAL EN MATERIA MERCANTIL SOBRE  
COMPETENCIA DESLEAL  
TESIS DE GRADO

**JEYSON ANTONY IXCOT RODAS**  
CARNET 16064-09

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2017  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIAL CASACIONAL EN MATERIA MERCANTIL SOBRE  
COMPETENCIA DESLEAL

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**JEYSON ANTONY IXCOT RODAS**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2017  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
MGTR. GABRIELA ISABEL QUIROA CABRERA

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

Campus de Quetzaltenango  
Coordinación Ciencias Jurídicas y Sociales  
Teléfono (502) 7722 9900 ext. 9888  
Fax: (502) 7722 9821  
14 Avenida 0-43 zona 3, Quetzaltenango

Quetzaltenango, 22 de octubre de 2015

Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesora de Tesis II del estudiante Jeyson Antony Ixcot Rodas, con número de carné 1606409, del trabajo de tesis titulado: "Estudio de la jurisprudencial casacional en materia mercantil sobre competencia desleal" conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: competencia desleal, sentencias en materia mercantil de competencia desleal, jurisprudencia casacional.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del Derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación, como también, se verificó en la herramienta electrónica Turnitin el índice de similitud del trabajo para garantizar su originalidad y pleno respecto de los derechos de autor, correspondiéndole a la investigación el número de trabajo 583710394.

Sin otro particular, deferentemente.

Licenciada  
Gabriela Isabel Quiroa Cabrera  
Abogada y Notaria

Lcda. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera  
Abogada y Notaria  
Número docente 17748  
Colegiado No. 10722



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07748-2015

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JEYSON ANTONY IXCOT RODAS, Carnet 16064-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07814-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIAL CASACIONAL EN MATERIA MERCANTIL SOBRE  
COMPETENCIA DESLEAL

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de junio del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **Agradecimientos**

Quiero agradecerle a Dios con todo mi corazón por haberme concedido la oportunidad de cumplir con una meta en mi vida, que quedara marcada para siempre. Cuando todo se pone en las manos de Dios, todo es posible, gracias mi Dios por permitir que viva estos momentos inolvidables llenos de paz y de tu misericordia. Dios es bueno todo el tiempo y todo el tiempo Dios es bueno.

A mis padres les agradezco por ayudarme a ser fuerte en la vida y enseñarme a recorrer por los caminos correctos, a ser una persona de respeto, valores y principios que han sido las líneas directrices que me han guiado para cumplir con todo lo positivo que me he trazado.

A mis Hermanos por estar a mi lado, llenándome de valentía y fuerza para continuar luchando por mis metas y sueños.

A la Licenciada Gabriela Isabel Quiroa Cabrera quiero agradecerle por haber aceptado en su momento ser me asesora de tesis y encaminarme por todo el proceso de realización desde su inicio hasta su finalización, honorable profesional que me enseñó a que las cosas se hacen con responsabilidad y entrega para obtener siempre los objetivos planteados.

Lic. Eduardo Antonio José Sotomora Fuentes por tomarse el tiempo de revisar mi trabajo de tesis de forma eficiente y minuciosa, garantizando el mismo para los usos que mejor convengan a la sociedad en general.

## **Dedicatoria**

- A Dios:** Por haberme dado la bendición y oportunidad de ser un profesional exitoso lleno de conocimientos y de oportunidades que son la base de mi presente y mi futuro como fuente de realización para mis sueños.
- A mis Padres:** Juan Rubelino Ixcot García y Andrea Elizabeth Rodas Sánchez por ayudarme en todos los sentidos de mi vida a ser una excelente persona, digna de llevar y ejercer una profesión, llena de bendición y de dicha.
- A mis Hermanos:** Gabriela Abigail Ixcot Rodas, Ana Paula Ixcot Rodas y Albert Felipe Ixcot Rodas, por ser parte de mi vida que me han llenado de mucho amor, respeto y cariño, inspirándome a ser un profesional exitoso.
- A mi Novia:** Karen Nineht Macario, porque siempre ha estado a mi lado, apoyándome con su amor, respeto y sus consejos positivos de motivación y superación.
- A mi Demás Familia:** Por su apoyo y cariño.
- A mi Quetzaltenango:** Tierra de orgullo que me ha visto nacer y crecer.
- A Usted que la Recibe:** Con todo respeto.



## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>LA COMPETENCIA.....</b>	<b>3</b>
Título I.....	3
1.1    Consideraciones generales y concepto de competencia.....	3
2.    Competencia imperfecta, es un fenómeno que se da, cuando en el mercado.....	5
1.2    Libre Competencia.....	6
1.3    Derecho de competencia.....	8
1.4    La competencia como fenómeno económico en el Derecho Mercantil..	12
Título II.....	17
1.2.1    Consideraciones generales.....	17
1.2.2    Concepto de competencia desleal.....	18
1.2.3    Actos de competencia desleal.....	23
1.2.4    Actos de competencia desleal regulados en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.....	27
1.2.5    Protección a la libre competencia.....	31
1.2.6    Normativa reguladora sobre la competencia desleal en Guatemala.....	34
1.2.7    Acción de competencia desleal en Guatemala.....	37
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>42</b>
<b>ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EN GUATEMALA.....</b>	<b>42</b>
Título I.....	42
2.1    Consideraciones generales de la jurisprudencia.....	42
2.2    Concepto de jurisprudencia.....	43
2.3    La jurisprudencia o doctrina legal como fuente formal del Derecho Mercantil.....	46
2.4    Condiciones legales de la jurisprudencia en materia mercantil en Guatemala.....	49

Título II.....	53
Recurso de casación en relación a la competencia desleal en Guatemala.....	53
2.2.1    Concepto de recurso.....	53
2.2.2    Concepto de recurso de casación.....	54
2.2.3    Cuestiones históricas sobre el recurso y Tribunal de casación.....	55
2.2.4    Recurso de casación en Guatemala.....	57
2.2.5    Naturaleza jurídica del recurso de casación en Guatemala.....	59
2.2.6    Motivos de casación establecidos en el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107.....	61
2.2.7    Casación de forma.....	63
2.2.8    Casación de fondo.....	66
2.2.9    Procedimiento del recurso de casación en Guatemala.....	70
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>73</b>
<b>PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>73</b>
<b>ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA MERCANTIL.....</b>	<b>73</b>
3.1    Expediente número 198-2005 de fecha 19 junio de 2006.....	73
3.2    Expediente número 83-94 de fecha 13 de septiembre de 1994.....	83
3.3    Expediente número 11-95 de fecha 28 de septiembre de 1995.....	93
3.4    Expediente número 471-2007 de fecha 6 de agosto de 2008.....	106
3.5    Expediente número 182-2000 de fecha 12 de diciembre de 2000.....	116
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>126</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>127</b>

## Resumen

El estudio científico jurídico-doctrinal que se presenta, tiene como fin primordial indicar cuál es la forma en que los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en el ejercicio de sus funciones, interpretan y aplican la ley en complementación de la jurisprudencia como fuente del Derecho, para calificar que actos se consideran desleales y cuáles no llegan a tal calificación, planteados como objeto del recurso de casación en defensa del libre comercio y la libre competencia mercantil, precepto constitucional resguardado en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el Derecho Mercantil como pilar fundamental para el desenvolvimiento del libre comercio y como base elemental para promover el desarrollo y la estabilidad de la economía nacional, no contempla una normativa que regule por completo todos los actos de competencia desleal que existen, por ello se hace necesario conocer la metodología y los razonamientos lógicos, jurídicos y doctrinales que la Cámara Civil utiliza para resolver actuaciones de competencia desleal que vayan contra la libre competencia y no tengan una regulación positiva, puesto que ningún acto que atente contra la libre competencia del comercio mercantil puede quedar impune a la justicia, con base al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la Cámara Civil está obligada a resolver en cumplimiento de sus funciones y la justicia.

## INTRODUCCIÓN

El comercio nacional para su ejecución y estabilidad, desde su inicio lleva la consecución de normas jurídicas-privadas que tienden a proteger y regular jurídicamente la estructura orgánica del mercado, como las relaciones de todos los sujetos que participan en el tráfico mercantil sin importar la condición económica en que se encuentren. Por los constantes cambios de actitud que se han dado dentro la sociedad y por la falta de evolución en las normas mercantiles, el comercio ha estado cayendo en monopolios y ha sido fuertemente golpeado por conductas de competencia desleal que han atrasado el desarrollo comercial en perjuicio de la economía nacional, la investigación que se presenta, en su contenido pretende esbozar un estudio puntual de la competencia libre, competencia desleal, jurisprudencia y como medio de impugnación el recurso de casación con objeto de entablar un conocimiento amplio respecto al estudio de la jurisprudencial casacional en materia mercantil sobre la competencia desleal, abarcando de la manera más concreta el Derecho Mercantil como rama del Derecho que resguarda la competencia libre de los actos de competencia desleal.

Por la gran diversidad de actos de competencia desleal que existen, es muy difícil precisar una norma jurídica que regule todas las actuaciones por completo, los conflictos que se originan por la competencia desleal se resuelven con base a los procedimientos del juicio ordinario establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, pudiéndose plantear el recurso de apelación en caso de inconformidad a la resolución que el juez de conocimiento emite, llegando a la casación como último recurso de carácter extraordinario en busca de una decisión final, partiendo desde aquí y realizando un estudio sobre como los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, al momento de resolver las sentencias de casación de asuntos de competencia desleal, efectúan la calificación jurídica que permite establecer que actos se consideran desleales y cuáles no llega a tal calificación con base a la generalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del

Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, complementándose con la jurisprudencia como fuente del Derecho, cuando el acto no tenga un supuesto jurídico establecido. Es importante indicar que los supuestos jurídicos regulados como actos de competencia desleal en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala no podrán ser estudiados a profundidad, puesto el artículo 182 del mismo código, establece que todos los asuntos serán tramitados por el juicio oral, donde no existe el recurso de casación.

Todo este análisis reflejado en la presente indagación, se ha realizado en base sentencias reales conocidas y resueltas por los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, llevando a la comunidad jurídica un análisis jurídico que permita ampliar conocimientos de una mejor manera del recurso de casación en relación a la competencia desleal en materia mercantil ejercida en Guatemala.

# CAPÍTULO I

## LA COMPETENCIA

### Título I

#### 1.1 Consideraciones generales y concepto de competencia

Las circunstancias de un comerciante o empresario dentro de la esfera comercial, atienden a una serie de facultades y obligaciones que son impuestas por un marco jurídico-privado, con el objeto de alcanzar un pleno desarrollo comercial justo y equilibrado, sin embargo es necesario tener conocimiento, que en todo mercado o comercio surge la competencia comercial, como fenómeno natural de las relaciones humanas, que son parte del esfuerzo, en que los sujetos del comercio se basan para tratar de conquistar un mercado o una industria, es importante tener en cuenta que la clientela no es una propiedad, sino un mercado libre en producción y comercialización para el consumo, es aquí donde vemos la necesidad de aplicar el Derecho como medio de control legal, para regular toda conducta que se produzca y se ejerza en los negocios o vínculos comerciales, protegiendo a todos los que participan en el mercado por igual, constituyendo la organización de un mercado económico libre.

Frish Philipp indica que el concepto de competencia en el Derecho Mercantil se define como “La relación entre sujetos, personas físicas o morales que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de venta de mercancías o prestación de servicios similares, con relación a una clientela también similar, de modo que puedan resultar repercusiones entre dichos sujetos, a causa del ejercicio de sus actividades en tal forma que pueda beneficiarse la actividad de un sujeto de la actividad de otro.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Frish Philipp, Walter y Gerardo Mancebo Muriel. La Competencia Desleal, México, Editorial Trillas, 1975, Página 21.

El Diccionario Jurídico de Mabel Goldstein indica que se entiende como concepto de competencia comercial “La sujeción de los comerciantes, a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial, presumiéndose que sus actos son siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.”<sup>2</sup>

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, expresa que la competencia es “Contienda, disputa. Oposición, rivalidad sobre todo en el comercio y la industria.”<sup>3</sup>

La competencia promueve libertades comerciales a los sujetos individuales o colectivos, para que se desenvuelvan limpiamente en el terreno mercantil, haciendo referencia a que los participantes en el comercio deben de regirse por la normativa correspondiente al negocio que se realice o vaya a ejecutar, actuando de buena fe, realizando actos que faciliten el desarrollo industrial y económico dentro del mercado, sin embargo, la libertad de competencia origina disputa, por el hecho de perseguir objetivos similares, un ejemplo claro, es cuando dos comerciantes tienden a ofrecer los mismos productos y servicios a una misma clientela, provocan similitud de mercancías y afectan los intereses propios de uno o varios comerciantes que se encuentran en el ejercicio del comercio.

Desde otro punto de vista, la competencia es conocida como la facultad y capacidad comercial que tiene cada uno de los sujetos particulares o jurídicos para ejercitar actividades económicas de forma independiente o conjunta, poniendo a disposición del público, facilidades para la obtención de los productos o prestación de servicios, creando mercados e industrias libres con clientes satisfechos, en base a vínculos comerciales ejecutados con actitud honorable, objeto de crecimiento económico.

Los resultados, que por naturaleza dan origen a la competencia, son todas las relaciones y negociaciones surgidas entre los comerciantes, que buscan colocarse

---

<sup>2</sup> Competencia Comercial, Goldstein, Mabel, Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Argentina, Circulo Latino Austral S.A., 2008, 1ra. edición, pág. 144.

<sup>3</sup> Competencia, Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1993, Undécima edición, Pág. 62.

en la cúspide de la industria, como él o los mayores fabricantes y/o comercializadores de productos y servicios, frente a un mismo público consumidor.

Desde el punto ético y moral la competencia es oportunidad de superación para promover negocios e industria, en beneficio del participante y el público consumidor, actitud que es digna de protección jurídica, por lo tanto, el Estado es el encargado de mantener el control sobre todas las cuestiones que se rijan sobre la competencia en el comercio, con el único fin proteger y mantener un mercado económico libre, por eso es importante resaltar que los artículos 43, 119 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen que es obligación del Estado proteger la economía de mercado e impedir prácticas que restrinjan la competencia.

La competencia puede ser categorizada de dos formas:

1. Competencia perfecta, se presume que es una libertad comercial en el mercado, en donde las entradas y salidas para los comerciantes están totalmente abiertas sin restricciones, ni limitaciones que puedan perjudicar las actuaciones de todos los que participen, ni siquiera se complican en las circunstancias que se encuentren los precios, siendo verdaderamente claras para todos los consumidores, ofertantes y demandantes, en base al acceso de información, a la libertad de participación y al principio de homogeneidad, como la estandarización de los productos y servicios, en otras palabras, existe competencia perfecta cuando la participación de dos o más comerciantes naturales o colectivos, se encuentran en el mismo estado de libertad e igualdad para lograr un mismo propósito de satisfacer sus necesidades económicas-comerciales.

**2. Competencia imperfecta, es un fenómeno que se da, cuando en el mercado,** existen varios participantes que no tienen posiciones estables, pero que dentro de todos ellos, haya uno que conserva el poder necesario y privilegiado para establecer sus precios y condiciones sobre los productos y servicios, generando como resultado de sus acciones, contradicciones o bien, prácticas que se consideren como



competencia desleal, llegando hasta los extremos de formar monopolios, atentando con una destrucción y desorganización al mercado equitativo económico.

## **1.2 Libre Competencia**

Se entiende por “Libre Competencia a la posibilidad de participar en el comercio y en la lucha por conquistar clientela, en ausencia de limitaciones y en igualdad de circunstancias jurídicas.”<sup>4</sup>

La competencia libre es garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 130, estableciendo la: “Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores.”

La libre competencia, es un derecho que posee cualquier sujeto que participa en el mercado, exento de presión y engaños, dejándolo establecerse con su actuación en el comercio, eligiendo libremente a su proveedor de productos, acreditándose frente a la clientela, incrementado su participación, promovido por medios justos y honestos. Requiriéndoles a sus colegas participantes que actúen de manera honesta, permitiendo abrir un libre mercado.

Una de las características de la libre competencia en el mercado guatemalteco es proteger al consumidor, puesto que ordena y obliga a todos los comerciantes en el ejercicio de su participación comercial a contratar o negociar sin importar la categoría de consumidor que solicite sus productos o servicios, todos los actos deben ser promovidos por el principio de igualdad, el fin supremo de esta característica es evitar el monopolio.

---

<sup>4</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil, Guatemala, IUS Ediciones, Enero de 2012, página 193.

En todo caso la libre competencia es una igualdad jurídica, para los sujetos individuales o jurídicos que ejercen sus actividades económicas e independientes, exenta de limitaciones en el mercado, libertad que promueve la seguridad y participación en el tráfico mercantil para todos los comerciantes y consumidores, creando negociación legal con buena fe.

La naturaleza de esta libertad, es conceder la facultad a todos los sujetos comerciales por igual de ingresar sus productos mejorados con precios bajos al mercado, liberando opciones de venta y de compra, para un mejor desarrollo y desempeño de la libre competencia en el ejercicio de su labor.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 32, regula que al Ministerio de Economía “Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial.”

El Ministerio de Economía de Guatemala a través de la Dirección de Promoción a la Competencia tiene el “Objetivo de estimular y velar por el desarrollo de acciones económicas y comerciales que favorezcan la adecuada inserción de la actividad económica nacional en el mercado interno y externo.

Sus funciones son:

- Diseñar, proponer y aplicar la política nacional de promoción de la competencia.
- Impulsar la competencia comercial mediante mecanismos que faciliten a la producción nacional, el acceso a nuevos mercados.

- Preparar los proyectos normativos que favorezcan la libre competencia y eliminen las prácticas proteccionistas.
- Analizar y estudiar la situación de la estructura y funcionamiento de los mercados de productos y servicios nacionales, para evaluar su nivel de competencia e identificar y proponer la eliminación de las distorsiones que la limitan.
- Ejecutar las acciones que establece la ley para actuar en represión a las prácticas monopolísticas o de competencia desleal.
- Elaborar y proponer normas y mecanismos legales que promuevan la competencia y desalienten las prácticas monopolísticas y de competencia desleal.”<sup>5</sup>

### **1.3 Derecho de competencia**

El Derecho de competencia, tiene su origen en la legislación de los Estados Unidos, se le conoce como “Antitrust”, recibe este nombre debido a que esta rama fue creada para combatir los trust de comercio (es la unión de empresas distintas bajo una misma dirección central con la finalidad de ejercer un control de las ventas y la comercialización de los productos). Otros países acogieron el Antitrust en su ordenamiento jurídico utilizando términos como "leyes de competencia", "de libre competencia" o "antimonopolios".

En la actualidad, la mayor parte de los países industrializados y algunos países en vías de desarrollo tienen leyes Antitrust, con el objetivo de velar por la creación del Derecho de competencia, con la única finalidad de promover la "competencia justa" entre las empresas.

---

<sup>5</sup> Gobierno de Guatemala, Ministerio de Economía, Dirección de Promoción a la Competencia, Guatemala, 2015, [www.mineco.gob.gt/direccion-de-promocion-la-competencia](http://www.mineco.gob.gt/direccion-de-promocion-la-competencia), 02 de marzo de 2015.

Es importante reconocer, el efecto que ha tenido en las prácticas comerciales y empresariales, fomentando la reestructuración del sector industrial en los países dónde se ha adoptado. Apoyadas en las premisas, que el comercio libre brinda a los consumidores, empresas y en general a la economía del país.

Sánchez Calero define el Derecho de competencia como “Un sector del ordenamiento jurídico que engloba un conjunto de instituciones de distinta naturaleza que, no obstante, gozan de la nota común de relacionarse con la actividad económica y la regulación de competencia.”<sup>6</sup>

El autor Hermenegildo Baylos Corroza, en su Tratado de Derecho Industrial, indica que el Derecho de competencia “Es el conjunto de normas que regulan la actividad concurrencial, para que prevalezca en el mercado el principio de competencia y la lucha entre los competidores se desenvuelva con lealtad y corrección.”<sup>7</sup>

El Derecho de competencia está compuesto por un Derecho objetivo y subjetivo, para lo cual se indica la diferencia:

1). Derecho objetivo del Derecho de competencia:

Es el conjunto de normas jurídicas vigentes creadas por el Órgano Legislativo para proteger y regular todo lo relacionado a la defensa de la libre competencia.

2). Derecho subjetivo del Derecho de competencia:

es toda facultad que nace del Derecho objetivo, permitiendo a los sujetos que participan en el mercado, defender sus derechos reconocidos legalmente en un debido proceso.

Teóricamente el Derecho de competencia puede ser dividido en dos formas que posiblemente manifiesten su función:

---

<sup>6</sup> Sánchez Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, McGraw-Hill, 1997, página116.

<sup>7</sup> Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de competencia Económica, Disciplina de la competencia desleal. Madrid España, Editorial Civitas, S, A., 1978, página 251.

- “a) El Derecho de las limitaciones de la competencia y
- b) El Derecho de la competencia desleal.”<sup>8</sup>

Economistas y estudiosos del Derecho encuadran en sus razonamientos que el Derecho de competencia es la libre participación en un mercado tutelado por una reglamentación legal que rigen el giro comercial en base a las restricciones que van contra las ilegalidades mercantiles, monopolios y la indebida aplicación de costos, todo con el objeto, que dentro del giro económico e independiente de las empresas y participantes en el mercado, promuevan la exhortación positiva de la calidad de bienes y prestación de los servicios a un costo más bajo y accesible, considerándose para la creación de un mercado moderno y capaz de generar una economía moderna y segura.

El marco legal que controla y maneja las restricciones del mercado nacional e internacional, puede estar bajo la regulación y supervisión de convenios internacionales que se celebran para establecer los precios y condiciones de venta, los cuales pueden dividirse en:

Convenios horizontales:

es todo acto celebrado entre comerciantes que se dedican en común a la producción y fabricación de un mismo género de productos y una misma actividad mercantil.

Convenios verticales:

son los actos celebrados entre comerciantes que se encuentran en diferentes escalones del proceso de producción, transformación y comercialización de productos.

El mercado es el bien jurídico tutelado de la libre competencia, puesto que es el terreno elemental para la compra y venta de productos y servicios entre los participantes que conforman una comunidad comercial, frente al público consumidor.

---

<sup>8</sup> Baylos Corroza, Hermenegildo. Op.cit., Pág. 251.

El Instituto de Derecho Mercantil de Guatemala indica que el único país de la región latinoamericana que carece de normativas específicas para la regulación legal del Derecho y la defensa de la competencia, es Guatemala, se han planteado varios proyectos de ley con el afán de resguardar la libertad de mercado y promover la defensa de la libre competencia. Entre algunas iniciativas presentadas al Congreso de la República de Guatemala están:

- Ley de Promoción de los Derechos de los Consumidores o Usuarios y de la Libre Competencia, presentada al pleno en el año 2000.
- Ley para la Defensa de la Libre Competencia, presentada al pleno en enero del 2001.
- Ley para la Custodia de la Libre Competencia, presentada a la Presidencia del Congreso en marzo de 2004.
- Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, presentado por el ejecutivo en el año 2008.

Los proyectos de ley nunca han tenido trascendencia positiva, puesto que la democracia de nuestro país jamás se ha puesto de acuerdo. El Órgano Legislativo de Guatemala, no ha puntualizado normativa legal que regule la estricta protección a la defensa de la libre competencia.

Es cierto que existen principios que regulan el Derecho de competencia en Guatemala, pero estos son de carácter general, para ello nos fundamentamos en el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se regula lo relativo a la prohibición de monopolios, automáticamente este artículo de carácter constitucional envía la prohibición de regular cualquier situación de monopolio a todas las normas ordinarias o reglamentarias, con el fin de prevenir perjuicio al desarrollo del mercado libre, toda acción contra la ley tiene

consecuencias de penalización, pudiendo ser de forma económica o en la gravedad del caso hasta con prisión.

#### **1.4 La competencia como fenómeno económico en el Derecho Mercantil**

El Derecho y la Economía son ciencias que se han desarrollado en relación a los fenómenos jurídicos y económicos que van naciendo de las relaciones humanas. En consideración al unir estas dos disciplinas, es concreto manifestar que el objetivo de cada una de estas dos ramas se sustenta, en satisfacer las necesidades económicas-jurídicas en condiciones desiguales y controlar en sentido mutuo las conductas humanas, promoviendo la existencia de una sociedad prospera y pacífica en desarrollo recíproco.

“El Derecho de la competencia económica es una rama del Derecho económico que se integra por el conjunto de normas que regulan conductas anticompetitivas de los agentes económicos públicos y privados, conductas que pueden tomar diversas formas: prácticas restrictivas de la competencia, prácticas desleales de comercio internacional, o actividades que lesionen los intereses de los consumidores o que vulneren la protección a la propiedad intelectual. El elemento común en estas prácticas es que lesionan o restringen la competencia en los mercados, afectando precios de bienes y servicios, y dañando a productores, distribuidores y consumidores.”<sup>9</sup>

“La competencia entendida como rivalidad entre agentes económicos para asegurarse así las condiciones más beneficiosas. Esta concepción tiene sentidos restringidos y amplios que comprenden desde la rivalidad entre todos los agentes económicos hasta concepciones que únicamente consideran al sector productivo como susceptible de encontrarse en escenarios competitivos. Esta definición es adoptada por economistas como Gustavo Hernández (2006: 74) y Sergio Ricossa (2007: 111-116).”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Biblioteca Jurídica Virtual, Witker, Jorge, Angélica Varela, Derecho de la Competencia Económica en México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1151/3.pdf>, 02-03-2015.

<sup>10</sup> Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa, Ríos Cardona, Andrea y Alejandro Jalil Ramírez, Revista Cultura investigativa, Competencia: Una preocupación de economistas y abogados. Colombia, 2008-2012, [http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/08.03.compentencia\\_1.pdf](http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/08.03.compentencia_1.pdf), 08-04-2015.

El fenómeno económico de la competencia tiene gran relevancia para la productividad de un Estado, puesto que es una base fundamental para el balance y sostenimiento económico de su desarrollo, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 119, literales a), i) y l) establece que el Estado está obligado a:

“Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales.”

La economía de mercado, tiene como principio básico la libre competencia, que es el presupuesto de libertad como iniciativa económica, con el que cuentan los participantes del comercio, esto como postulado fundamental de orden constitucional.

En México la competencia mercantil como fenómeno económico proyecta varios factores, en este apartado vamos a analizar los aspectos negativos, según el autor mexicano Francisco González de Cossío, son los siguientes:

Discriminación de precios:

Se da cuando una empresa o agente vendedor con el poder que tiene en el mercado distribuye un mismo producto a precios distintos, frente a una distinta clientela o público consumidor, facultad que se propicia automáticamente en beneficio propio.



Dumping:

Es conocido como una práctica de comercio desleal que se origina, cuando se trata de vender un producto en el mercado extranjero debajo del valor normal o estándar del país de salida, causando amenazas y daños para la industria nacional del país que importa el producto.

La depredación de precios:

es conocido como el mundo de los precios con estrategia, desde el punto de vista económico, la depredación es poner a la venta productos o servicios que estén debajo del precio costo, con dos fines, el primero, eliminar a las empresas o vendedores que compitan por el mercado tratando de ponerse en la cima como único vendedor, y como segundo objetivo, coordinar la monopolización de sus ventas, haciéndose dueño del mercado.

Atendiendo a los factores, cabe mencionar que los fenómenos económicos de la competencia comercial de un Estado pueden variar según su sistema legal y económico, Europa como un país desarrollado, indica que los factores positivos que resultan del fenómeno económico de la competencia en el Derecho Mercantil son los siguientes, todos son de carácter general y con base fundamental a la competencia perfecta, como herramienta congruente para el desarrollo comercial:

Aumento en el nivel de producción:

cuando se aplican las normas específicas en conjunto de la voluntad de los comerciantes que desean fomentar y ejecutar competencia perfecta, el mercado económico crece, puesto que entre más competencia perfecta exista, más producción y demanda habrá por parte de los consumidores, fortaleciendo la economía en gran nivel de producción comercial.

Aumento en el nivel de empleo:

para la masiva producción que se mueve en el mercado, es necesario reconocer que el trabajo es el único medio para su elaboración, en otras palabras, entre más

producción se refleje, más necesidad en la dependencia de mano de obra habrá, por supuesto cabe suponer que si la excesiva demanda exige producción, también en forma indirecta obligan a los competidores comerciales a contratar a más personal, con el objeto de poner a disposición del público consumidor lo más pronto posible los productos y/o servicios.

Mayor variedad de productos:

la tendencia de productos o servicios en una economía de mercado, por lo general están sujetos al precio y calidad, la competencia perfecta permite a los participantes del comercio, producir y comercializar nuevos bienes y/o servicios, con el objeto de marcar en sus actividades mercantiles una distintividad de producción y distribución en relación a la situación competitiva del mercado, generando confianza al usuario, en este sentido la masiva demanda para la producción puede brotar no solo por la calidad y precio, sino que también por la eventualidad novedosa del producto y/o servicio, fortaleciendo la economía de los competidores en satisfacción de la necesidades de los consumidores.

Aumento en la calidad de los bienes:

la situación en que se encuentran los servicios o las mercaderías en el mercado competitivo, provoca la distribución de productos que deben estar en excelentes condiciones de calidad a precios accesibles, estas razones pueden ser en sentido de ventaja o desventaja, puesto que las empresas tienen que competir, tanto en precios como en calidad, en este sentido se entiende que la calidad del producto depende de la confiabilidad y capacidad que pueda reflejar el vendedor a los consumidores. Sin embargo la libre competencia abre la posibilidad a todos los competidores a manifestar sus productos a los consumidores, siendo estos últimos los que decidan que producto obtener.

Mayores niveles de inversión:

el comercio nacional y extranjero son mercados similares pero no iguales, puesto que las capacidades económicas dependen de la facilidad de obtener materias

primas y contratos laborales para la elaboración de productos, poniéndolos a disposición de los sujetos con más facilidad de compra, las inversiones son aportes económicos individuales o conjuntos que aumentan el comercio, las inversiones empresariales son resultado de la libre competencia como fenómeno económico.

Disminución de las presiones inflacionistas:

es necesario saber que dentro de un mercado, las presiones inflacionistas son causadas por la variedad que surge entre la producción y los precios, el problema más común, se da cuando entre más baja producción exista, más altos serán los precios de los productos, por eso se señala que la competencia perfecta ayuda a operar mayor producción a precios estables, en otras palabras, cuando las empresas producen lo suficiente, mantienen precios satisfactorios, proporcionando el control sobre la estandarización de precios entre las empresas competidoras, eliminando en lo mayor posible la inflación de precios.

Aumento en el nivel de eficiencia productiva:

el potencial económico de una empresa versa sobre la eficacia y la confiabilidad que demuestra ante el público, en sentido general la empresa competitiva debe mantener un estándar de honorabilidad y capacidad para controlar sus gestiones comerciales con el fin primordial de permanecer participando en el mercado, como medio de subsistencia.

La competencia como fenómeno económico gira en un entorno conocido por economistas y abogados, quienes con una gran variedad de conocimientos en la materia, proyectan posibles resultados para el mejoramiento, o en su caso previenen posibles perjuicios o quebrantos para la economía de mercado que se pueda generar dentro del estatus económico de un país, la competencia se desenvuelve como suceso exigente y obligatorio para los comerciantes.

La libertad de competencia abre la puerta para que comerciantes nacionales y extranjeros puedan participar en un mismo mercado, la participación de empresas

extranjeras, en ventaja atribuyen mejores niveles de vida, generando empleos con mejores oportunidades, en las desventajas, genera pobreza y quiebras financieras para los comerciantes nacionales, trayendo como consecuencia, desigualdad de oportunidades mercantiles, muy bien se sabe que la desigualdad de capitales y de materias primas, en ocasiones es demasiado grande, generando causas de disputa entre los comerciantes nacionales y extranjeros.

Como se ha determinado, la competencia puede expulsar fenómenos económicos positivos o negativos que influyen en el balance económico de un país, la competencia proporciona libre participación de comerciantes nacionales y extranjeros, que son los que ponen a disposición del público mercadería y servicios que puedan favorecer o afectar a una sociedad determinada.

## **Título II**

### Competencia desleal

#### **1.2.1 Consideraciones generales**

La legislación jurídico-privada condena las extralimitaciones de actividades que recaen dentro de los márgenes de competencia desleal, no por la potencia que puedan causar, sino por las condiciones inadecuadas convertidas en hechos o medios que se encuadren como incorrectos en el giro comercial afectando la eficacia de la normativa mercantil, proyectando como resultado, consecuencias negativas y graves para la parte consumidora y competidora, dados los motivos, existen ciertas regulaciones sobre competencia desleal o ilícita, con el objeto de velar por la protección de los intereses públicos y privados.

La defensa del interés público es básicamente proteger una normativa constitucional en materia de economía mercantil y por el interés particular, se tiene como el resguardo hacia la protección del interés propio en cuanto a las facultades de los competidores afectados, que perciben bajas en sus ganancias y/o determinan la

aparición de pérdidas, motivos que incentivan a que se termine de forma definitiva con la estructura orgánica del ejercicio comercial.

La modernización y la industrialización global, son motivos de arranque para una nueva generación de iniciativas empresariales, generando muchas inversiones mercantiles, desarrollando vínculos comerciales-económicos a un nivel de escala masiva de competencia económica, creando hombres de empresa hacia la primicia del desarrollo estratégico del comercio interior y exterior, trascendiendo con fenómenos económicos positivos.

Es importante indicar que algunos de los medios que se han utilizado para realizar los avances comerciales, económicos y tecnológicos han puesto en riesgo la perspectiva de la libertad de participación, puesto que se han ejecutado con actos de carácter desleal, con el único fin de colocarse en la cima del mercado.

Las normas jurídicas contra los actos de competencia desleal, tienen el objeto de regular todo suceso que se consuma en el comercio, con el fin de combatir y obligar a todo comerciante a abstenerse de ejecutar actos de carácter desleal que vayan contra los principios de una libre competencia, constituyendo facilidades de poner a disposición del público bienes y servicios, ajustados a la aplicación de la ley.

Guatemala en el fortalecimiento de su legislación de Derecho Mercantil ha optado por aceptar el tratado internacional en relación a materia de Derechos de Propiedad Industrial, para lo cual se cita el siguiente convenio que otorga protección contra las actuaciones de competencia desleal:

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

### **1.2.2 Concepto de competencia desleal**

René Arturo Villegas Lara señala que uno de los pilares principales del tráfico comercial en una economía de mercado, es la libertad de competencia que permite

dedicación al comercio, transformando al participante en comerciante leal que desarrolle su actividad en el mercado, lo cual se entiende como la facultad de ofrecer a otros sujetos bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades del consumo.

Es necesario tener conocimiento que todos los actos ejecutados para obtener la atracción del público consumidor no siempre son leales, considerándose la existencia de actos deshonestos que atentan contra la libertad de competencia conocidos por el orden legal como competencia desleal.

González Porras, indica que en la regulación de Venezuela, la competencia desleal puede definirse como “toda conducta contraria a los buenos usos comerciales desplegada por un agente económico en perjuicio de otro, que efectiva o potencialmente podrá verse desacreditado o desplazado del mercado a consecuencia de tal conducta.”<sup>11</sup>

“Un concepto de competencia desleal desarrollado por Julio Pascual y Vicente en el Diccionario de Derecho y Economía de la Competencia en España y Europa, expresa textualmente: Forma de practicar la competencia violando las normas de lealtad y honestidad reconocidas legalmente.”<sup>12</sup>

Los estudiosos del Derecho y de las ciencias económicas, señalan que la competencia desleal también es denominada como competencia prohibida o ilegal, en cuanto que se encuentra en oposición, corrompiendo la normativa legal o contractual. Todo acto que se constituya como infracción o delito que vaya dirigido a la destrucción de la libre de competencia, tiene consecuencias jurídicas en relación a las responsabilidades penales y/o civiles.

---

<sup>11</sup> Observatorio de la Economía Latinoamericana, González Porras, Enrique R., La Regulación de la Competencia Desleal en Venezuela, Venezuela, <http://www.eumed.net/coursecon/ecolat/ve/egp-compe.doc>, 02 de febrero de 2015.

<sup>12</sup> Loc. cit.

Una buena estructura nutrida de investigación de la ciencia jurídica-privada económica, permite promover el desarrollo de un mecanismo jurídico reglamentario que limite la libertad de competencia, prohibiendo la ejecución de medios que entorpezcan el ejercicio del libre comercio.

Manuel Ossorio, señala que la competencia desleal es “un delito contra la libertad de trabajo, que se configura por el empleo de maquinaciones fraudulentas, sospechosas, malévolas o cualquier otro medio de propaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial.”<sup>13</sup>

Desde el punto de vista legal, el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 362 define la competencia desleal como “Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido.”

La Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 172 indica que “Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial”.

Desde un punto de vista ético, la competencia desleal es un conjunto de actitudes o conductas voluntarias elaboradas con el objetivo de atraer de manera inmediata consumidores en beneficio propio, aprovechándose de la honestidad y de la buena fe de los demás participantes, afectando los intereses de uno o más competidores, vulnerando el respeto de las buenas conductas en cuanto a la aplicación de la libre competencia, afectando la eficacia mercantil, violentando los principios de honestidad y lealtad propios de la economía de mercado.

---

<sup>13</sup> Competencia desleal, Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, 2007, 35 Edición, página 191.

“La naturaleza jurídica de la competencia desleal se dice que es una rama jurídica de Derecho Privado porque estudia aquellas doctrinas y disposiciones legales en el medio nacional e internacional para la protección de la libre competencia como la base económica del sistema económico actual.”<sup>14</sup>

Los aspectos negativos de la competencia desleal promueven repercusiones económicas, puesto que los sujetos competitivos no garantizan que sus inversiones de capital mantengan una permanencia empresarial, en cuanto que los productos, bienes, condiciones, calidades, diseños, servicios y recursos invertidos y distribuidos no afirman la compensación de recuperar y aumentar el capital industrial, ni siquiera se tiene la certeza de que el producto fabricado, vaya ser aprobado y consumido por el comprador.

González Porras al estudiar la competencia desleal indica que no es un fenómeno de contenido homogéneo. Sino que está compuesto teóricamente de tres tipos de actitudes antijurídicas que generan desigualdad en el libre ejercicio del comercio.

1. La apropiación prohibida de valores ajenos en la disputa económica-mercantil.
2. Los ataques que indignan al otro u otros competidores.
3. Los contrarios a la veracidad y a la naturaleza legal de la comparecencia en el mercado.

Todo tipo de conductas que se encuentren en el margen de irregularidades, y que son utilizadas en contra de la libre competencia son de carácter aleatorio y en escala diversa, puesto que no es tan fácil encuadrar en materia de competencia desleal un concepto específico que incluya todos los actos irregulares que la conforman, motivo por el cual se presume que la competencia desleal puede variar de acuerdo al tiempo, territorio y forma en que se aplique.

---

<sup>14</sup> Quinto García, María Cristina. La Competencia Desleal Entre Industrias Productoras De Medicamento En La Sociedad Guatemalteca, Guatemala, 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 52.



El tiempo en la competencia desleal, es un elemento de gran relevancia, puesto que el mercado es un campo de competencia de carácter continuo y frecuente, que es bastante atractivo por la intensidad de demanda que pueda existir en su momento por parte del público consumidor, esto puede variar de acuerdo a la temporada para la cual se crea un producto o servicio determinado, poniendo en alerta a las empresas para que aceleren la producción de sus mercaderías, en vista de aprovechar la obtención de mayores ganancias, proyectando su estabilidad y probabilidad de alcanzar la cima del mercado, a raíz de esto las empresas buscan la manera de atraer lo más pronto posible a los clientes, pensando en su propio beneficio, omitiendo las reglas de la libre competencia.

El territorio de una libre competencia se puede convertir en una competencia desleal, puesto que las conductas irregulares son muy frecuentes para atraer al consumidor, es bastante lógico indicar que el terreno de aplicación puede ser en diferente nivel, ya que puede ser de carácter nacional o internacional a escalas pequeñas o masivas, en teoría se puede indicar como ejemplo, los productores nacionales que se dediquen a la fabricación de zapatos de calidad estándar o baja a un costo justo, posiblemente tengan opción de generar demanda, sin embargo la participación de empresas internacionales al mercado nacional, provocan desigualdad de condiciones, puesto que vienen a vender zapatos de alta calidad a costos bajos, obligando al comerciante nacional a invertir más, sin garantizar su estancia en el mercado, esto puede contribuir a la frustración de promover competencia desleal como medio de estabilidad o permanencia en el mercado.

Indudablemente la forma en que puedan nacer los actos de competencia desleal en la práctica, son infinitos, puesto que dependerá de las necesidades de cada uno de los comerciantes, haciéndolos actuar de manera distinta, el tiempo y territorio son factores que influyen en la ejecución de dichos actos, puesto que incentivan al comerciante a formar estrategias deshonestas para abrirse puertas y/o mantenerse en la competencia del mercado.

### **1.2.3 Actos de competencia desleal**

Manifiesta René Arturo Villegas Lara “es muy difícil precisar un listado de actos que puedan tipificarse como de competencia desleal, en ese sentido, la ley da orientaciones generales, las obligaciones de resguardar la libre competencia devienen de la ley, de una sentencia o de un contrato y siempre son conductas que generan derechos para pretender una satisfacción.”<sup>15</sup>

En sentido general, el concepto de actos de competencia desleal, se entiende como toda acción que contradiga la buena fe comercial y que corrompa el normal desenvolvimiento de las actividades económicas legales.

La naturaleza jurídica de los actos de la competencia desleal ha sido punto de debate por varios autores, en este precepto se atribuye a la teoría del abuso del derecho, como la más cercana a la defensa de la libre competencia, esta teoría se basa a que el régimen de libertad de comercio permite competir con estrictas limitaciones, precisando que quien ejerza fuera de las advertencias estará abusando de su derecho por plantear su voluntad a prácticas en contra de las formas jurídicas-mercantiles fundadas.

Las conductas y prácticas restrictivas a la competencia pueden ser clasificadas en dos tipos.

1. Conductas explotadoras: es toda acción que busca sacar beneficios por medio de la explotación en posición del dominio.
2. Conductas exclusionarias: es toda acción discriminatoria, que se crea con el único fin de promover barreras ilegales de permanencia.

Generalmente los actos de competencia desleal, se tipifican en las conductas exclusionarias, puesto que por medio del quebranto de la buena fe y la información del mercado, proceden a ver la forma de conquistar el comercio.

---

<sup>15</sup> Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, octava edición, 2013, pág. 321

El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la libertad de comercio, sin más limitaciones que lo que el interés social aconseje, desde ahí se justifica la plataforma jurídica de la libertad de competencia, desde el punto de vista ordinario el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala desarrolla este precepto en los artículos del 361 al 367, que regulan lo relativo a la protección de la libre competencia, sistematizando lo concerniente a la competencia desleal.

El legislador acuerda que en el orden jurídico, las limitantes razonables de la libertad de industria y comercio son todas aquellas disposiciones que no sean de origen legal que contradigan el mandato constitucional guatemalteco, advirtiendo para el caso, la definitiva derogación de toda norma contraria a lo establecido. Este mandato constitucional promueve la protección a la actividad lucrativa comercial que ejerce toda persona individual o colectiva, directa o indirectamente entre sus productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover el movimiento de la riqueza de un comercio interno y externo, limitándose únicamente por los motivos sociales o de interés nacional que convenga el Órgano Legislativo.

La legislación de Colombia encuadra ciertos elementos que califican a ciertas conductas y prácticas como desleales, de acuerdo a los siguientes numerales:

- “1. Comportamiento Malintencionado.
2. Normatividad imperativa que debe ser observada tanto por competidores como por cualquier partícipe del mercado.
3. Debilitamiento o perjuicio a persona que participa o intenta participar en un mercado.
4. Beneficio propio o de un tercero como consecuencia de un acto de competencia desleal.”<sup>16</sup>

En la legislación de los países latinoamericanos los actos desleales son conocidos y regulados de forma análoga y general, la estructura de las normas mercantiles dependen de la política-económica de cada Estado. Sin importar la denominación de

---

<sup>16</sup> González Porras, Enrique R. Op.cit., Pág. 14

cada acto desleal, todos tienen la misma naturaleza de destruir la defensa de la libre competencia en conquista del comercio.

En sentido general y de forma análoga las conductas que incurren en competencia desleal son los siguientes:

**Engaño:**

Es todo acto que altere y omita la veracidad de la realidad de un producto o servicio, provocando que las personas caigan en error.

**Confusión:**

Acción que pretende crear desorientación en los consumidores con toda actividad o prestación ajena.

**Denigración:**

Es toda manifestación de voluntad de difusión sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para quebrantar su crédito o reputación en el mercado, a menos que la información sea real y cierta, en otras palabras cuando se dan obsequios, primas y supuestos análogos que se ofrezcan con la intención de que se adquieran otros productos o servicios.

**Comparación:**

Es la acción que hace cotejos públicos en relación a la actividad, las prestaciones o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando se refiera a situaciones no análogas, ni comprobables ni relevantes.

**Imitación:**

Solo cuando este legalmente amparado un derecho de propiedad industrial, la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas será libre, de lo contrario recae en competencia desleal, también la imitación es ilegal cuando se aprovecha

ilícitamente del esfuerzo de un tercero, poniendo en peligro la reputación de este último.

#### Explotación

De la reputación ajena: es toda conducta que se ejecuta para aprovecharse inadecuadamente en beneficio propio o ajeno de las cualidades de popularidad industrial, comercial o profesional de cualquier participante en el mercado.

#### Violación de secretos:

Se refiere a la acción que en beneficio propio o de un tercero, o con el fin de perjudicar al titular legítimo de un derecho industrial, se divulgue cualquier información sin autorización del titular o que se adquiera información restringida o secreta por medios ilegales.

#### Inducción de la infracción contractual:

Es toda acción que induce a los proveedores, trabajadores, clientes y demás dependientes a incumplir todo lo acordado en el contrato que haya celebrado con los competidores.

#### Violación de normas:

Es toda conducta o práctica que quebrante la actividad concurrencial de la libre competencia establecida en las normas jurídicas económicas-mercantiles.

#### Discriminación y dependencia económica:

el primero se refiere al trato distinto que se da a los consumidores en cuanto al precio y demás condiciones de venta sin justificación real para ello, y el segundo consiste cuando una empresa se aprovecha en su situación de dependencia económica para explotar a sus proveedores, clientes u empresas que no tengan otra opción de requerirlo para el ejercicio de sus actividades.

Venta a pérdida o venta realizada a bajo coste:

es un acto de competencia desleal, puesto que pretende inducir en error a los consumidores de acuerdo al nivel de precios, con el propósito de desacreditar un producto de la competencia o con el fin de eliminar a uno o varios competidores.

Por la gran diversidad existente de actos de competencia desleal no se puede crear una regulación específica que finalmente fortalezca por completo la estructura legal de un Código mercantil.

La falta de tipificación de los actos de competencia desleal, perjudica al sistema de justicia de cualquier Estado, puesto que los órganos jurisdiccionales al conocer cuestiones de competencia desleal, no pueden encuadrar la conducta en el supuesto jurídico establecido por el legislador, utilizando la jurisprudencia como fuente del Derecho en solución a determinar si el acto incurre o no en competencia desleal.

#### **1.2.4 Actos de competencia desleal regulados en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala**

En este precepto citaremos los artículos 361, 362 y 363 contenidos en el Libro II y Título II del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a la protección de la libre competencia con integración del Derecho nacional para su mejor explicación y ampliación lógica.

##### 1) Prohibición de los monopolios

El Diccionario Jurídico, Consultor Magno define el monopolio en dos formas:

“Es un convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener la exclusividad y lucrar con ella en una o más actividades de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio de un país.

Acuerdo punible por la ley que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenta arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten sin proporción con el capital efectivamente empleado y que dificulte o proponga dificultar a otras personas físicas o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el exterior.”<sup>17</sup>

El mercado libre en competencia lleva aparejada restricciones para todos los participantes, sin importar la categoría de comerciante en que se encuentren, toda empresa que sea contratada por quien lo requiera debe prestar sus servicios y proveer sus productos con la observancia de un trato justo e igualitario, evitando la preferencia, excepción, discriminación y exclusión de la gran diversidad de consumidores que existen en el comercio interno y externo, como lo regula el artículo 361 del Código de Comercio guatemalteco.

La prohibición del monopolio tiene el propósito de evitar que cualquier comerciante individual o colectivo controle el mercado con sus propias reglas de negociación en beneficio propio y en perjuicio de los intereses de los demás competidores y del público consumidor, promoviendo la circulación de una riqueza económica y comercial, basado en la primicia de igualdad de mercado, fundamento legal que se desprende de la libertad de industria, comercio y trabajo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 340 y 341 regula lo relativo al monopolio, el primer apartado legal establece que “Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechará exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la

---

<sup>17</sup> Goldstein, Mabel. Op.cit., Pág. 379.

economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.”

El segundo artículo, regula todo lo concerniente a los actos de monopolio que sean contrarios a la economía pública y al interés social, para lo cual citamos los siguientes preceptos legales:

- Retener de forma malintencionada los productos o servicios de consumo diario con el objetivo de aumentar los precios en el mercado nacional.
- Toda acción que imposibilite el ejercicio de la libre producción comercial.
- Cualquier acuerdo que sin previa legalización limite la fabricación de algún producto, con el fin de crear plataformas de privilegio y beneficios lucrativos.
- Toda venta de bienes que se ejecute por debajo del precio costo, quebrantando el libre desenvolvimiento del mercado nacional.
- Exportar bienes o servicios sin autorización competente, propiciando escasez.

Es evidente indicar que cualquier sujeto particular o social que sea culpable de recaer en monopolio o en cualquier otro acto anotado anteriormente será puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales para que sea juzgado y posteriormente sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

## 2) Competencia desleal:

Es toda acción encaminada a la destrucción de la buena fe, lealtad y honestidad comercial que constituya quebramiento de la base de mercado.

El artículo 363 del Código de Comercio guatemalteco indica como actos de competencia desleal, los siguientes:



- “1. Engañar o confundir al público en general o a las personas determinadas, mediante:
  - a. El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos determinados;
  - b. La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinción obtenidos por los mismos;
  - c. El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto;
  - d. La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito de comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones.
  
2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:
  - a. Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.
  - b. Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;
  - c. Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios;
  - d. Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante;
  - e. Comparación directa y pública de la calidad de los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
  
3. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:
  - a. Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue

- debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos,
- b. Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.
4. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante.”

La ejecución de actos de competencia desleal pueden realizarse por varios motivos, las causas más comunes se dan por la desigualdad de capitales, fabricaciones, producciones y distribuciones que existen entre las múltiples empresas, impulsando a los participantes a que recurran con la ejecución de actividades de engaño, imitación, propagaciones falsas, publicaciones con condición inexistente de las mercancías y servicios, afectando la autónoma competitividad.

#### **1.2.5 Protección a la libre competencia**

La libre competencia es la facultad de ejercicio en el mercado, observando el respeto por la normativa legal, con objeto de la realización y estabilidad del comercio libre a nivel local, nacional e internacional, sin embargo por las malas prácticas comerciales ha sido necesario proteger la libre competencia, resguardando a los competidores y consumidores, quienes son los sujetos que le dan circulación a la riqueza económica-comercial de un Estado.

Indudablemente la libre competencia debe tener una protección jurídica que permita controlar toda conducta inadecuada con el fin de mantener sano el desenvolvimiento del comercio, el Derecho de competencia es un conjunto de normas jurídicas, instituciones y doctrinas que tiene la función de proteger los intereses del consumidor y del mercado mediante la prohibición de actos o acciones que tergiversen el desarrollo sano y libre de la competencia.

La acción de competencia desleal está regida en el artículo 364 del Código de Comercio guatemalteco, como medio legal para proteger la libre competencia, a

través de la legislación y la aplicación del debido proceso se tiene contemplado mantener el control.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 358, impone la sanción que se cometa por competencia desleal en relación a la industria y el comercio.

Naturalmente la protección que las normas jurídicas consagran en su espíritu, se convierte en herramienta para unificar esfuerzos con las instituciones del Estado en relación de salvaguardar todos los asuntos de la competencia económica en el sector público y privado.

La naturaleza jurídica de la protección de la libre competencia descansa en el derecho de decisión que tiene todo vendedor y comprador, dejando claro que nadie puede ejercer presión sobre un sujeto para controlar su elección, en la satisfacción de sus necesidades.

Claramente se identifica que la protección de la libre competencia, permite que los participantes obtengan ventajas en competencia, mediante la reducción de costos y esfuerzos técnicos, incrementado la producción a mejores precios, en beneficio de acceso a los usuarios.

La toma de decisión de los consumidores es una facultad y no una imposición, el mercado es libre como los sujetos que lo complementan bajo el funcionamiento de las disposiciones legales, la prestación de servicios y la elaboración de productos, libertades regidas por mandatos constitucionales.

Las obligaciones de resguardar la libre competencia devienen de la ley, de una sentencia o de un contrato y siempre son conductas que generan derechos para pretender una satisfacción competitiva.

“El pilar fundamental de la economía de mercado, es que dentro de la libertad de comercio, los comerciantes desarrollen su actividad mercantil haciéndose competencia entre sí, entendiendo como tal la facultad de ofrecer bienes y servicios al sujeto destinatario del consumo. Esto es lo que se conoce como “libertad de competencia”. Esa libertad o el ejercicio de ellas se encuentran tutelados por la ley con el fin de evitar el libertinaje, que se traduciría en la denominada “Competencia desleal”. O sea que cualquier uso indebido de la libertad de competencia genera consecuencias para quien transgrede las reglas del juego comercial. En otras palabras, los comerciantes están obligados a desarrollar la libre competencia dentro de un marco de lealtad y buena fe, de manera que no se desvirtúe el principio que comentamos.”<sup>18</sup>

Cada institución del Estado que vela por la protección de la competencia, debe estar dotado por sus respectivas leyes de independencia para ejercer sus funciones, estando sujetas al principio de legalidad, actuando severamente bajo la dirección de los textos normativos constituyentes.

El Ministerio de Economía de Guatemala a través sus dependencias procura que las relaciones entre participantes, proveedores, consumidores y usuarios se lleven con apego a las leyes en relación a la protección de la libre competencia y en sustento del buen funcionamiento económico del país.

“El concepto de económica de mercado tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo.

---

<sup>18</sup> Villegas Lara, René Arturo. Op.cit., Pág. 321.

El concepto de libre competencia se aplica normalmente en un país, y toma en cuenta tanto a bienes y servicios nacionales como extranjeros. Por ello, las políticas de libre competencia y de libre comercio están intrínsecamente ligadas.”<sup>19</sup>

Guatemala en su lucha por proteger al público consumidor crea y designa a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor conocida por sus siglas como “DIACO”, institución encargada de defender a los consumidores y usuarios en relación a que sean respetados en sus derechos comerciales y que de ninguna manera sean atacados, afectados o presionados por las decisiones que las empresas o comerciantes puedan ejecutar.

El artículo 119 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo a la defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de la exportación, para garantizar la salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

Guatemala ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se comprometió mediante la resolución 39/248 de 9 de abril de 1985 a proteger a los consumidores como obligación de Gobierno en concentración efectiva del interés legítimo de los consumidores.

### **1.2.6 Normativa reguladora sobre la competencia desleal en Guatemala**

Los antecedentes históricos de las disposiciones aplicables a la competencia desleal, se han constituido en conocidos instrumentos legales que en base a las practicas nacionales e internacionales se han introducido, para resolver conflictos que traten sobre los intereses de la libre competencia mercantil, la normativa legal ha evolucionado de forma obligatoria y consecutiva, considerándose estrictamente necesaria para resguardar el orden comercial, entre los instrumentos legales más importantes cabe señalar el Convenio de la Unión de París que fue suscrito el 20 de marzo de 1883 del siglo XVI, el cual en su artículo 10 hace referencia a la

---

<sup>19</sup> Flint Blanck, Pinkas. Op.cit., Pág. 28.

competencia desleal, sostuvo varias revisiones con el fin de mejorar su finalidad para la cual fue creado, el 16 de junio de 1996, es la fecha más reciente en que fue revisado, Guatemala en su lucha de mejorar el mercado se ha unido a este instrumento legal.

Otro de los antecedentes principales en la lucha contra la competencia desleal se da cuando Estados Unidos de América, en el fortalecimiento de su régimen económico y legal, promueve la creación de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, la cual fue concedida en Washington el 20 de febrero de 1929 con el objeto de construir un mercado potencial-administrado, condiciones jurídicas que han incentivado a otras legislaciones a procurar por la protección de la libre competencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 43, 118, 119 y 130 regula los principios y las libertades que rigen el sistema económico de la nación, como lo es la libertad de industria, las obligaciones del Estado en relación a la economía nacional y la eminente prohibición de los monopolios.

Los artículos del 361 al 367 del Código de Comercio guatemalteco contienen normas aplicables a la protección a la libre competencia, tales como la prohibición de monopolios y de la competencia desleal.

La legislación guatemalteca de tipo penal sanciona toda conducta que atente contra la libre competencia y quien en el ejercicio de su participación comercial genere monopolio u otras formas que afecten la economía y el comercio nacional, su conducta incurrirá con los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 340, 341 y 358 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de Propiedad Industrial y sus reformas, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala en sus artículos del 172 al 177 regula disposiciones generales sobre la competencia desleal como medio de protección para promover el

desarrollo comercial e industrial de la nación, con el objeto de fortalecer el régimen económico del país.

La gran diversidad de normas jurídicas que Guatemala posee para proteger la libre competencia como elemento esencial para la promoción del mercado equitativo son las siguientes:

- Ley de protección al consumidor, Decreto 06-2003, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas, Decreto 114-97, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley General de Electricidad, Decreto 93-96, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, Decreto 536 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010, del Congreso de la República de Guatemala.

- Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial.

### **1.2.7 Acción de competencia desleal en Guatemala**

Couture manifiesta que la acción “es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; es el derecho en ejercicio, en pie de guerra. (Le droit Casqué et armé en guerre).”<sup>20</sup>

La acción en el orden jurídico, es la facultad que una persona individual o jurídica tiene para actuar y comparecer de buena fe ante cualquier órgano jurisdiccional competente, manifestando su pretensión a consecuencia de una infracción de una norma jurídica que lo perjudique.

Chiovenda indica que la acción “es el poder de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.”<sup>21</sup>

En Derecho Mercantil, la acción en relación a la competencia desleal es poner en movimiento a un órgano jurisdiccional competente a consecuencia de ser perjudicado por la ejecución de una o varias conductas que transgredan o dañen la libre competencia o que generen privilegios prohibidos.

Couture indica “que no hay derecho sin acción y no hay acción sin derecho.”<sup>22</sup>

Indudablemente si no existe un mandato constitucional, una ley general o específica que regule supuestos jurídicos en relación a la protección de la libre competencia no se podría accionar de ninguna manera, puesto que no se estaría cometiendo ninguna ilegalidad, así mismo si no existiera la facultad de accionar o reclamar contra una violación legal no habría sentido alguno en crear y regular supuestos jurídicos que protejan la libre competencia, son dos preceptos de orden jurídico que literalmente deben ir de la mano para su existencia y funcionalidad entre sí, pensado en el beneficio y la protección para cualquiera que lo solicite.

---

<sup>20</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala, Talleres de Centro Editorial Vile, 2009, pág. 87.

<sup>21</sup> Ibid., Pág. 92.

<sup>22</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op.cit., Pág. 87.



El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que toda persona individual o jurídica tiene derecho de dirigir peticiones al Estado, el que está obligado a proceder en base a la ley, y el artículo 29 de esta misma Constitución regula que toda persona tiene la facultad de ingresar a los tribunales de justicia del Estado para plantear sus acciones y hacer valer sus derechos acorde a la ley.

La ley nacional hace una observancia en cuanto que las personas extranjeras podrán recurrir a la vía diplomática, cuando exista una negativa de justicia.

Chiovenda indica que la naturaleza jurídica de la acción, se basa en que puede ser de naturaleza privada o pública, según el carácter de la ordenanza jurídica, en cuanto al resguardo del interés.

En este sentido la facultad de accionar contra la competencia desleal que se encuentra regulada en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala es de naturaleza jurídica-privada, puesto que la misma acción es planteada a petición de parte, independientemente si el afectado es del sector público o privado.

Los elementos de la acción según Chiovenda en un proceso legal son:

“El sujeto activo (actor) y

El sujeto pasivo (demandado),

La causa de la acción: es un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho, (causa petendi).

El objeto, es el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum).”<sup>23</sup>

Es importante indicar que los sujetos procesales en Derecho Civil y en Derecho Mercantil en Guatemala son definidos de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op.cit., Pág. 93.

Sujeto activo:

Es la persona individual o colectiva con la facultad de exigir el cumplimiento de una conducta a otra persona.

Sujeto pasivo:

Es la persona individual o colectiva obligada a cumplir una conducta de manera voluntaria u obligatoria.

Ahora bien en el Derecho Penal guatemalteco los sujetos pueden variar, siendo definidos de la siguiente forma:

El sujeto activo:

Es toda persona física o jurídica imputada de cometer cualquier tipo de acto de competencia desleal que transgreda el derecho de otra persona, alterando el orden en las normas del Derecho que protegen la libre competencia.

El sujeto pasivo:

Es toda persona física o jurídica que ha sido perjudicado de cualquier acto de competencia desleal, vulnerado en sus derechos.

De manera automática la ley encuadra el lugar de cada sujeto, en base al tipo de proceso, momento procesal y sin olvidar la norma infringida que da origen al debido proceso.

La acción como medio de defensa en reclamar justicia de un derecho violentado, procede de la aplicación de ley mediante el debido proceso, protegiendo la propiedad privada y los intereses de cualquier sujeto que se encuentre participando en el comercio.

Cuando se indica propiedad privada en el comercio, se entiende como una facultad constitucional que prevalece para resguardar y proteger todos los bienes y cosas

propias como derecho inherente a toda persona que le es útil para el manejo y desarrollo de su producción comercial, este precepto legal se encuentra regulado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El artículo 364 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, tiene previsto que la acción de competencia desleal podrá ser entablada por cualquier asociación gremial, Ministerio Público o en su caso cualquiera que se considere perjudicado en el ejercicio de su función.

Una vez planteada la demanda ante juez competente, y resolviendo con lugar a dicha pretensión, los efectos legales sobre la existencia de competencia desleal son los siguientes como lo establece el artículo 365 del Código de Comercio guatemalteco:

- dispondrá la suspensión de los actos señalados irregulares que corrompen la competencia libre.
- Aplicación de medidas que traten de asegurar la no repetición de los actos imputados.
- Pago de daños y perjuicios, siempre y cuando la parte lo solicite y/o el juez lo estime pertinente.

El artículo 366 del Código de Comercio guatemalteco indica que la competencia dolosa se entiende, como los mismos actos irregulares imputados en una demanda, ejercidos de forma continua y cometidos posteriormente de haberse dictado sentencia, donde haya sido condenada su suspensión.

Si se llegara a determinar que el infractor ejecutó nuevamente los actos de competencia desleal, después de haberse dictado sentencia, el juzgador determinará la existencia de competencia dolosa o culposa, publicando la sentencia a costa del condenado o infractor.

Planteada la demanda de competencia desleal, el órgano jurisdiccional tomará la decisión de establecer providencias cautelares que juzgue conveniente para resguardar la protección de los consumidores y competidores en su caso, siempre y cuando el actor otorgue la debida garantía.

Así mismo el artículo 367 del Código de Comercio de Guatemala establece que “Dichas providencias pueden consistir en la incautación preventiva de la mercadería infractora, la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la realización de los actos de competencia desleal.”

En función de la aplicabilidad y de la integración del Derecho, el artículo 1 del Código de Comercio guatemalteco establece que “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.”

La acción de la competencia desleal se regirá por la vía ordinaria, en relación a lo establecido en los artículos del 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

## CAPÍTULO II

### ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EN GUATEMALA

#### Título I

##### 2.1 Consideraciones generales de la jurisprudencia

La concentración y coherencia de una norma jurídica, necesita la interpretación ecuánime y lógica para la aplicación justa de la ley en decisiones a casos similares, en base a conocimientos razonables y lógicos con criterios útiles, descansando en el espíritu de la norma, constituyendo la aplicación de una razón igualitaria de carácter general a casos semejantes, promoviendo el trato justo para todos ante la ley, en el cumplimiento de la naturaleza de la normativa, motivando a la convivencia armónica y justa, convirtiendo las decisiones judiciales en paz social en el proceso de las relaciones humanas.

“Si la actividad de los órganos jurisdiccionales se limitara a aplicar la ley en el sentido más literal del vocablo anterior, apenas si la función judicial tendría otra importancia que la derivada de ese mismo contenido; por lo que en materia tan importante como es el tema de las fuentes del Derecho, su relevancia sería escasa. Pero ni el Derecho es solo ley, ni tan poco la norma legal puede prevenir todas las situaciones y modalidades de conflictos en las relaciones humanas (menos aun sus particulares relevantes). Debido, precisamente, a su carácter posterior a una situación experimental previa, que surge ex novo, Esta limitación de la ley, que resulta de su propia mecánica, obliga a prevenir otros instrumentos de adecuación en la solución de conflictos. De ahí que, en trance de subsidiariedad, el ordenamiento jurídico consigne otras fuentes, que pone a disposición del juzgador, para que este pueda hallar a su alcance medios para emitir la sentencia; y además, para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia, así, el intérprete no solo aplica la

ley, conforme al sistema de fuentes, sino que con su labor reiterada complementa el ordenamiento jurídico.”<sup>24</sup>

La jurisprudencia como fuente del Derecho, promueve justicia, sin importar la materia que se esté tratando, siendo una complementación y uso del razonamiento lógico en el Derecho, puesto que tiende a salvar y llenar las lagunas legales dejadas por el legislador, ayudando a resolver conductas que no se encuentran reguladas en los supuestos jurídicos establecidos, proporcionándole al órgano jurisdiccional un mecanismo de desarrollo para una función más amplia y centrada en las prácticas de la administración de justicia.

Las lagunas del Derecho son todos los actos que se encuentren libres de una regulación positiva aplicable.

“En contexto de la materia en jurisprudencia es como hacedora de la justicia al aplicar la ley, en el sentido de lo equitativo y de paz social y como fuente de Derecho.”<sup>25</sup>

La jurisprudencia surge en base a la necesidad que se tenga para solucionar una situación jurídica que no tenga sustento legal, permitiendo una objetividad de desarrollo justo y legal en el régimen jurídico, político y social.

## **2.2 Concepto de jurisprudencia**

La autora Elvira López Díaz indica que “La palabra jurisprudencia viene del Derecho Romano, era la prudentia iuris, la ciencia de lo justo y de lo injusto, suponía la ciencia del Derecho, la ciencia jurídica. En un sentido amplio la jurisprudencia es la doctrina jurídica contenida en las sentencias que dictan los tribunales de justicia. El uso más

---

<sup>24</sup> Bautista, Norma, y otros. Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia Hacia la Igualdad, República Dominicana, Editora de Colores; S, A., 2002, pág. 16.

<sup>25</sup> Bautista, Norma, y otros. Op.cit., Pág. 16.

frecuente hoy, alude a las de idóneas de los Tribunales de última instancia: Constitucional y Supremo.”<sup>26</sup>

En Guatemala, únicamente la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad son los órganos jurisdiccionales, que están facultados legalmente para crear y promover jurisprudencia, como herramienta legal para el fortalecimiento del sistema de justicia en el país.

El Diccionario Jurídico Consultor Magno, señala que jurisprudencia “es conjunto de fallos en un mismo sentido sobre un tema afín, que fijan un criterio de valuación posible sobre las cuestiones que aún no han tenido solución en el ámbito tribunalicio, así también hace referencia que es; la opinión de los tribunales a través de sus decisiones judiciales.”<sup>27</sup>

Indudablemente la jurisprudencia fundada en Guatemala puede ser aplicada a cualquier caso, sin importar el área del Derecho o el tipo de normativa nacional que vaya a resolver el supremo órgano jurisdiccional, quien ejercita su función de forma general para solucionar cualquier contienda jurídica, con la única limitación de no lesionar los intereses del propio bien común y/o jurídico.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, aporta varias definiciones de la jurisprudencia, siendo éstas: “La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considera. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. La Academia agrega una acepción pedagógica: “Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o

---

<sup>26</sup> López Díaz, Elvira, *Iniciación al Derecho*, Madrid España, Delta Publicaciones, 2006, Pág. 31.

<sup>27</sup> Goldstein, Mabel. *Op.cit.*, Pág. 342.

judiciales”. Y otra de jurisprudencia analógica: “Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos.”<sup>28</sup>

Naturalmente la jurisprudencia es ley, aunque no sea de origen legislativo, pero sí de fuente judicial, la cual permite resolver cualquier supuesto que no se encuentre regido por la legislación, auxiliando y complementando al Derecho en su extensión y aplicación.

La doctrina indica que la jurisprudencia es clasificada de la manera siguiente respecto de la ley misma:

Jurisprudencia contra legem:

Son los efectos que surgen de las decisiones judiciales que van contra la ley.

Jurisprudencia deformante:

Es la doctrina legal que da forma y sentido distinto a la ley, aplicándola a una situación diferente para la cual fue creada.

Jurisprudencia derogatoria:

Son los fallos judiciales que solucionan una situación específica suprimiendo lo establecido por la legislación.

Jurisprudencia extensiva:

Es la aplicación de razonamientos lógicos y razonables para la solución de un caso concreto, con el objeto de llenar legítimamente las lagunas legales dejadas por el legislador.

Jurisprudencia plenaria:

Es la que se origina de una reunión realizada por alguna de las cámaras o cortes del poder judicial.

---

<sup>28</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. Op.cit., Pág. 178.



Jurisprudencia restrictiva:

Es la interpretación de una ley con limitación de aplicación ejercida por el Órgano Judicial. Enfatizando normas específicas.

Guatemala en la lucha de fortalecer el régimen jurídico, el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, crea jurisprudencia extensiva, puesto que los magistrados amplían el Derecho y crean ley, sin perjuicio al orden jurídico.

### **2.3 La jurisprudencia o doctrina legal como fuente formal del Derecho Mercantil**

“La palabra fuente es el origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo. Es el principio, el fundamento, el origen, a causa o la explicación de una cosa.”<sup>29</sup>

En el Derecho mexicano e italiano la jurisprudencia se conoce como ciencia del Derecho, ciencia jurídica o como la interpretación de la ley por los tribunales, en este apartado analizaremos la última como herramienta jurídica aplicada en nuestro sistema jurídico guatemalteco, aludiendo que nuestra normativa legal le atribuye el nombre de Doctrina Legal a la jurisprudencia, entendiéndose como fallos de casación reiterados, en casos similares, no interrumpidos y resueltos en un mismo sentido legal, por cuatro magistrados como mínimo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece lo relacionado a la jurisprudencia concebida en Guatemala, como fuente complementaria a la ley. Se entiende que se constituye de carácter general y abstracto, aplicado a cualquier rama del Derecho, en este sentido lo es del Derecho Mercantil, no obstante lo condicionado de su consecuencia vinculante.

Naturalmente el Derecho Mercantil es una ciencia jurídica de gran importancia para la economía del país y de las relaciones jurídicas privadas, puesto que desde aquí se

---

<sup>29</sup> Solórzano Berdúo, Josué Nathán, Fundamentos de Derecho, Guatemala, TEXDIGUA, 2004, pág. 25.

desenvuelven muchas actividades de negociación, constituyendo desarrollo comercial nacional o internacional, indudablemente estas facultades son violentadas por las actuaciones que pretenden abarcar el mercado con omisión a las políticas y reglamentaciones jurídicas que rigen el sistema comercial, provocando litigios que carecen de norma positiva para su solución, forzando al órgano jurisdiccional a formar jurisprudencia en complementación a la legislación.

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica que “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Es muy importante resaltar que la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, establece salidas oportunas para cualquier situación presente o futura que no tenga un procedimiento general o específico para resolver, proporcionando a los juzgadores métodos legales que les permitan realizar estudios, llegando al punto de transformar jurisprudencia en relación al fortalecimiento de la aplicación debida de la ley.

Naturalmente los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones deben resolver de forma obligada, y para ello nos fundamentamos en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, donde establece la obligación que tienen los jueces para resolver,

velando porque la justicia sea pronta, con la observancia de que si es suspendida, retardada o denegada, se incurrirá en responsabilidad.

Está claro que de existir un Estado de Derecho en Guatemala, los órganos jurisdiccionales quienes son los encargados de la administración de justicia, también están bajo la supervisión y administración de la propia legislación, permitiendo una mejor gestión legal de darle a cada quien lo que le corresponde.

En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán en base a la interpretación de la ley que se encuentra regida en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, eminentemente la normativa establece que luego de resolver en este caso, los juzgadores deben poner las cuestiones en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, con la posibilidad de que se ejercite una iniciativa de ley.

La doctrina angloamericana concibe que los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales crean Derecho respecto del caso concreto, a la vez que su sentido jurídico queda aprobado de carácter general y abstracto en la solución de casos similares.

Otras clasificaciones jurídicas, establecen que los órganos competentes al dictar sentencia no originan Derecho, sino que simplemente lo declaran en base al texto contenido en la ley. Y por último se considera que la jurisprudencia es creadora del Derecho, únicamente cuando llene las lagunas de ley existentes.

La jurisprudencia ha sido debatida por varias teorías en relación a si crea o declara el Derecho, no cabe duda que en la legislación guatemalteca la jurisprudencia es una creación de Derecho, que integra e interpreta la norma jurídica con el fin último de desenvolver una actividad jurisdiccional más allá de solo lo establecido en el criterio del legislador, alcanzando el juicio razonable de lo justo y emparejado del juez, hacia la aplicación de la ley.

La jurisprudencia en complementación y creación del Derecho, llena las lagunas legales dejadas por el legislador (acto o supuesto de hecho ausente de una reglamentación legislativa vigente).

Ahora bien, si relacionamos estos conceptos con los actos de competencia desleal o cualquier otra situación de Derecho Mercantil guatemalteco, se puede indicar que no todos los actos que perjudiquen el tráfico comercial se encuentren regidos por una norma positiva, encontrándonos aquí, con lagunas legales que interrumpen la administración de justicia, sin embargo, no es un problema jurídico permanente, puesto que como se ha explicado, la legislación permite a los órganos jurisdiccionales en la obligación de resolver, promover y crear jurisprudencia en relación a la administración de justicia, proyectando de forma directa a que ningún hecho o acto quede impune de la ley, velando por el imperio de un Estado de Derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en su artículo 621, párrafo 3ro. Indica que por doctrina legal o jurisprudencia se entiende como la reiteración de fallos por la Corte Suprema de Justicia, en este sentido por ser materia mercantil le compete a la Cámara Civil, emitir cinco fallos uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose, como ya se dijo, la expresión doctrina legal. Aplicado a sus limitaciones de observancia de ley.

En cualquier situación jurídica que se alegue infracción de doctrina legal, se deben citar por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que haya resuelto en un mismo sentido y en casos similares e interrumpidos, como lo regula el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

#### **2.4 Condiciones legales de la jurisprudencia en materia mercantil en Guatemala**

Los antecedentes históricos de los orígenes de la jurisprudencia en Guatemala se encuentran en el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha quince de

julio de mil ochocientos veintitrés, en donde se determinó la completa y autónoma división de los Órganos del Estado, es aquí donde nace el Poder Judicial, creando los correspondientes tribunales y juzgados, quienes eran y son los encargados y responsables de administrar justicia con base a la reglamentación de España, aplicada a Guatemala.

El Decreto de fecha diecisiete de junio de mil ochocientos veinticinco, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, fundó la denominada Corte Superior de Justicia del Estado, creando también el Tribunal de Segunda Instancia. Conforme los parámetros legales del mismo Decreto, fijó a la Corte Superior la función y responsabilidad de enunciar el fallo final en todo litigio, procurando desde ese momento el nacimiento de los preceptos legales en relación a la creación de la jurisprudencia dentro del sistema legal de Guatemala.

En el artículo 83 del Decreto antes descrito, obligaba a la Corte Superior a publicar, a cada dos meses los resultados de los casos resueltos, que eran conocidos en última instancia.

Luego con la trascendencia del tiempo, se emitió el Decreto de Gobierno número ciento sesenta de fecha veintidós de septiembre de mil ochocientos setenta y seis, durante la administración gubernamental del presidente Justo Rufino Barrios, quien en base a la urgencia de reformar la estructura de los tribunales superiores y unir la doctrina legal. Este decreto dio nacimiento al Recurso de Casación en materia civil y criminal, en necesidad de crear un procedimiento que resolviera todas las clases de transgresiones legales.

El Acuerdo Gubernativo de fecha dos de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, le da creación a la primera gaceta de los tribunales, en los antecedentes se relaciona que uno de sus primeros casos es de fecha quince de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Actualmente la obligación de publicar los fallos reiterados de casación se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estableciendo que los fallos de casación serán publicados oficialmente en la gaceta de los tribunales del país, anunciando únicamente los fallos derivados de las diferentes cámaras de la Corte Suprema de Justicia, no así de otros tribunales de menor jerarquía.

En cuanto al estudio de la jurisprudencia constitucional el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la literal g), establece que la Corte de Constitucionalidad puede “Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día la gaceta jurisprudencial.”

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, establece en su artículo 189 la obligación de publicar trimestralmente en la gaceta jurisprudencial, el contenido de las sentencias o fallos emitidos en su competencia, pudiendo incluir asuntos jurídicos que estime convenientes publicar o anunciar.

Los acontecimientos de historia, llevaron a cabo la facultad de crear jurisprudencia por los órganos supremos de justicia en Guatemala, indudablemente en necesidad de promover justicia.

En la actualidad es necesario indicar que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil son dos ramas del Derecho privado, de contenido diferente, pero con mucha relación, eminentemente el principio de supletoriedad de la norma, permite que todos los litigios de Derecho Mercantil que no tengan procedimiento específico para resolver, sean tramitados por los procedimientos definidos del Derecho Procesal Civil, al momento de interponer un recurso de casación en relación al Derecho Mercantil, automáticamente la Cámara Civil de la Corte Suprema lo conocerá, pudiendo este órgano jurisdiccional promover jurisprudencia, en el caso de ser necesario para el efecto.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala crea:

Jurisprudencia ordinaria:

La cual es concebida legítimamente como doctrina legal, por la normativa jurídica, originada por la mediante continuidad de cinco fallos del órgano de casación emitidos en un igual sentido, en casos similares, no interrumpidos, obteniendo el voto favorable de cuatro magistrados como mínimo, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala crea:

jurisprudencia constitucional: con el objetivo de resguardar cualquier principio o parámetro constitucional de la Constitución Política de la República de Guatemala, también se tiene por establecida como doctrina legal, las interpretaciones y razonamientos lógicos en aplicación a las normas constitucionales y de cualquier otra ley, contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

El nacimiento de la jurisprudencia se tiene como creación del Derecho, generando ley para el caso en concreto y posibles solución para casos inciertos y similares que pudieran aparecer en el transcurso de la historia.

Los efectos jurídicos de la jurisprudencia no son mayores que la ley, ni tampoco deben de salirse del marco jurídico vigente, su función es la complementación de la ley, abarcando conocimientos científicos y prácticos para su construcción.

“La jurisprudencia no es fuente del Derecho procesal, pues no coadyuva a la creación de las normas procesales. Sin embargo si es de gran ayuda para la interpretación no solo de las leyes sustantivas, sino también de las procesales.”<sup>30</sup>

Eminentemente la jurisprudencia es una fuente de asistencia del Derecho, pero no fuente creadora de normas procesales, puesto que no crea nuevos procesos ni

---

<sup>30</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op.cit., Pág. 72.

procedimientos, su trascendental objetivo es ayudar a interpretar la aplicación de la estructura legislativa de los preceptos procesales.

## **Título II**

### **Recurso de casación en relación a la competencia desleal en Guatemala**

#### **2.2.1 Concepto de recurso**

El agravio es la consecuencia jurídica de las ilegalidades, ofensas y/o daños materiales o morales que en forma directa o indirecta perjudican a una o ambas partes en un debido proceso, motivos que provocan inconformidades, dando como resultado, la exigencia de revisar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de modificar o dejar sin efecto las sentencias emitidas que se consideren ilegales.

Cabanellas define el recurso como “Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.”<sup>31</sup>

El recurso legal es un medio establecido por la ley, que puede ser utilizado por cualquier persona que quiera pronunciarse ante las inconformidades que tenga contra las decisiones de la autoridad.

El Diccionario Jurídico Consultor Magno define recurso como todo “Acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. Op.cit., Pág. 273.

<sup>32</sup> Goldstein, Mabel. Op.cit., Pág. 475.



El recurso procesal es la facultad legal que tiene toda persona para poder presentar sus alegatos de impugnación a cualquier órgano jurisdiccional competente, con el fin de modificar, revocar o invalidar una decisión judicial.

### **2.2.2 Concepto de recurso de casación**

“La voz casar, se deriva del vocablo latino “CASSARE”, el que a su vez se deriva de “CASSUS” (vano, nulo), en el lenguaje procesal moderno, casar quiere decir anular, invalidar sentencias definitivas o equiparables.”<sup>33</sup>

Para Najera Farfan, el recurso de casación “Es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia.”<sup>34</sup>

La casación es un recurso que materializa la voluntad del interesado, que desea revisar una sentencia que considera ilegal, amparándose en un error de Derecho o en un error de hecho procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida.

Particularmente la casación es un recurso limitado, porque el Órgano Judicial únicamente resuelve lo pedido por el interesado, aduciendo que el contexto de hecho ya ha sido conocido por el órgano inferior que dictó sentencia, el tribunal de casación únicamente es el encargado de analizar, si el órgano inferior ha incurrido en una lesión de Derecho formal o material.

Por todas las cuestiones analizadas, se determina que el recurso de casación es un medio de impugnación, que por motivos de forma o de fondo los interesados plantean el recurso, objetando que la sentencia sea revisada en consideración de

---

<sup>33</sup> Aroche, Luis Fernando, M.A. Estuardo Llamas Secaida, Letrados de la Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia, El Recurso de Casación, Guatemala, Noviembre de 2013, [http://www.oj.gob.gt/uci/images/fotosnoticias/noviembre\\_2013/casacion\\_civil.pdf](http://www.oj.gob.gt/uci/images/fotosnoticias/noviembre_2013/casacion_civil.pdf), 02 de abril de 2015.

<sup>34</sup> Ibid., Pág. 31

tener errores jurídicos de hecho o de Derecho, reclamando por la correcta y eficaz aplicación de la legislación vigente, exigiendo para ello un nuevo suceso legal con o sin reenvío a un nuevo juicio, promoviendo el estricto cumplimiento del debido proceso en relación a la observancia de la ley.

No basta con el simple hecho de que alguna de las partes recurra en plantear el recurso de casación con la única intención de retardar la resolución final de una situación jurídica, sino que deben de existir motivos o causas que se constituyen en *numerus clausus* para el planteamiento del recurso de casación en cumplimiento con los requisitos exigidos por la ley.

Características del Recurso de Casación:

- es un recurso: por tratarse de un medio de objeción que la ley concede por un tiempo legal a la parte o al tercero interesado que se considere perjudicado por una resolución judicial.
- Es de carácter extraordinario: puesto que en Guatemala solo existen dos instancias y el recurso de casación no está contemplado como una instancia.
- Porque se emplea hasta que los de carácter ordinario se hayan agotado.
- Solo procede cuando se cumplen con los requisitos establecidos por la ley, en cuanto a los motivos de forma o de fondo (*numerus clausus*) establecidos por la ley. No se puede aplicar interpretación analógica, en relación a los motivos de fondo y de forma ya constituidos para su procedencia.
- Limita a los poderes del Tribunal de Casación, en su actividad decisoria.

### **2.2.3 Cuestiones históricas sobre el recurso y Tribunal de casación**

Dentro del Derecho Romano y el Derecho medieval no se han encontrado fuentes del recurso y Tribunal que sean auténticos, sin embargo durante la Revolución Francesa y dentro del Derecho Francés, aparece el recurso y Tribunal, como

antecedentes válidos, localizando que en esta época, se creó el Conseil des Parties, órgano establecido en el antiguo régimen para controlar la aplicación del estatus jurídico establecido por los Parlamentos, quienes eran órganos jurisdiccionales, mismos que se negaron a anotar las ordenanzas reales en sus registros, impidiendo su aplicación.

A través de los acontecimientos revolucionarios, el Tribunal de Cassation se estableció como órgano eminentemente político, que basado en la división de poderes y en la confianza que los legisladores revolucionarios le brindaban frente a los tribunales, se había desarrollado con el único fin de proteger la aplicación general del ordenamiento vigente, patrimonio del Poder Legislativo.

Estos son algunos de los fundamentos que motivaron a la creación del Tribunal de Cassation.

El recurso fue creado únicamente con el sentido de resolver situaciones en las que recaían irregularidades y aplicaciones indebidas de los estatutos jurídicos vigentes por los Tribunales en ejercicio, únicamente el Ministerio Público era el único ente privilegiado para poder interponer el recurso, puesto que no le confiaban a los particulares, el Tribunal tenía la función esencial de unificar la jurisprudencia, y en relación a su jurisdicción era negativo, porque solamente casaba la sentencia y, sin motivación, remitía el asunto al Tribunal de segunda sentencia, tras reconsiderar el asunto, dictaba otra sentencia.

Tomando en cuenta las deficiencias que pasaba el orden jurídico de esa época, se dieron cuenta que era mejor y necesario convertir el Tribunal de Cassation de índole político a un órgano jurisdiccional, estos motivos se fueron dando puesto que el Tribunal de Cassation político realizaba funciones que les beneficiaba para mejorar la aplicación de la normativa legal, así también se le empezó a confiar y a ampliar los derechos de los particulares.

En Europa Occidental el recurso se da por dos grandes motivos, infracción de ley material y el quebramiento de forma, sin embargo este modelo no permite que el Tribunal entre a conocer los hechos, a pesar que era exclusivamente jurídico.

En España aparece por primera vez la casación dentro de la Constitución de Cádiz de 1812, en donde se creó el Supremo Tribunal de Justicia, regulándose el recurso en el Decreto del 4 de noviembre de 1838, posteriormente codificado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la casación de España es un antecedente valido para la casación de Guatemala, distinguiéndose por dos aspectos de la casación de Francia.

Primero porque el Tribunal de Justicia de España es de jurisdicción positiva, esto quiere decir que si encontraba infracciones de ley, por el órgano de segunda instancia inmediatamente dictaba sentencia, cumpliendo con su función de promulgar justicia para todos y por igual. La casación de Francia era de jurisdicción negativa, puesto que el Tribunal de Cassation emitía opinión por la cual el órgano de segunda instancia debía acomodarse o tomarlo como modelo para poder dictar sentencia.

En el segundo aspecto encontramos que la casación de España desde el principio deja que el Tribunal Supremo conozca los hechos, estableciéndolo como mecanismo necesario para la mejor aplicación de la ley en cuanto a las decisiones irregulares cometidas, mientras que en la casación francesa hallamos que el Tribunal de Cassation esta extenso o tiene prohibido conocer los hechos puestos en el plano judicial.

#### **2.2.4 Recurso de casación en Guatemala**

El recurso de casación es una ley emanada del orden judicial que ha sido creado en base a una serie de hechos jurídicos que se fueron dando a través de la historia, iniciando con desenlaces del gobierno español, Constitución de Bayona (período pre-independiente), promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón que nunca cobró vigencia, la cual contenía 146 artículos, del 96 al 112 regulaba la existencia de:

- Jueces conciliadores que formaban un Tribunal Pacificador.
- Juzgados de Primera Instancia.
- Audiencias o Tribunales de Apelación.
- Un Tribunal de Reposición y una Alta Corte.

Además la Constitución de Cádiz del período pre-independiente, Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, para España y sus reinos, regulaba en sus artículos del 96 al 112 todo lo relacionado al tema judicial.

Dentro de las bases constitucionales, la Constitución de 1823 (período independiente), constituyeron una nación soberana que se denominaría “Provincias Unidas de Centro América”, que se formulaba de 45 artículos, los cuales fueron aprobados el 17 y 27 de diciembre de 1823.

El Código Civil y de Procedimientos, que fue dictado por el presidente Justo Rufino Barrios el 8 de marzo de 1877, como Decreto Gubernativo 176, regula por primera vez la institución jurídica del recurso de casación en 26 artículos (Libro III, Título II, Párrafo I).

La Constitución del 11 de marzo de 1945 que fue resultado de la revolución de octubre de 1944, establece por primera vez el recurso de casación, al indicar en su artículo 164 que contra las sentencias de lo contencioso administrativo cabe recurso de casación al igual que contra las sentencias dictadas por los tribunales militares. De la misma manera por primera vez en el artículo 173 de esta misma base constitucional aparece la prohibición de más de dos instancias.

La primera instancia:

Es el primer juicio del proceso jurisdiccional, en donde los litigios son conocidos por el primer órgano jurisdiccional que analiza, interpreta y resuelve desde el inicio hasta la sentencia sobre cualquier situación jurídica que se le presente.

La segunda instancia:

Es una etapa jurisdiccional, en donde se permite presentar todos los argumentos que estén en desacuerdo con los resultados de la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia. Naturalmente la segunda instancia, es la esfera del recurso de apelación conocido por las Salas de Apelación de conformidad con la materia y competencia.

El artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala actual establece que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”

Dejando claro que el recurso de casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario, puesto que como se ha indicado, es independiente al proceso de primera y segunda instancia, conocido y resuelto por un órgano supremo.

### **2.2.5 Naturaleza jurídica del recurso de casación en Guatemala**

En doctrina, la naturaleza jurídica de la casación ha sido muy discutida por los estudiosos del Derecho, puesto que existen diferentes criterios.

Se discute en cuanto que si el recurso de casación está fundado en interés público o en interés privado. Si es de naturaleza pública, privada o jurisdiccional.

De admitir que el recurso de casación sea de naturaleza pública, su finalidad y objeto se centran en cumplir la ley en base a la uniforme legalidad de la aplicación e interpretación, constituyendo una nomofilaquia como objeto de defensa del derecho sustantivo y adjetivo contra el abuso del poder jurisdiccional.

Así también, si el recurso de casación se fundara de naturaleza privada, su objeto estará en enmendar el agravio derivado de los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a Derecho.

Y de reconocer que el recurso de casación sea de naturaleza jurisdiccional, se da porque el Tribunal que lo debe conocer y resolver debe ser un órgano jurisdiccional supremo.

Claramente el recurso de casación puede ser planteado para resolver cualquier situación jurídica sin importar:

- El área del Derecho en que se encuentre el conflicto.
- si el recurrente pertenece a un sector de carácter público o privado, puesto que puede ser cualquier persona o tercero interesado en el proceso.

Ciertamente el recurso de casación es de naturaleza pública, privada y eminentemente jurisdiccional, de naturaleza pública porque se centra con el objetivo de aplicar, interpretar y unificar el orden jurídico en relación a la estabilidad y cumplimiento del sistema de justicia. De naturaleza privada, porque resuelve los perjuicios que se generen entre los particulares dentro de un debido proceso, y es de naturaleza jurisdiccional porque solo lo puede conocer un máximo Tribunal Jurisdiccional de orden judicial; la Corte Suprema de Justicia, dentro de su competencia funcional.

El tercer párrafo del artículo 203 de la Constitución de la República de Guatemala establece que la Corte Suprema de Justicia, ejerce con exclusividad absoluta la función jurisdiccional, advirtiendo que no habrá ninguna otra autoridad que pueda intervenir en la administración de justicia.

## **2.2.6 Motivos de casación establecidos en el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107**

Los motivos de fondo y de forma que se encuentran regulados en la disposición procesal civil guatemalteca, son considerados como, el elemento dispositivo que permite plantear el recurso de casación en materia civil y mercantil, este precepto legal se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

El recurso de casación, como medio de impugnación está destinado a garantizar la justicia y evitar ilegalidades en las decisiones judiciales, velando por la protección de los intereses intersubjetivos en función al ejercicio del poder jurisdiccional, el artículo 203 de la Constitución Política República de Guatemala, indica que el Organismo Judicial es el ente específico, independiente y encargado de administrar justicia, con autoridad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su artículo 620, establece que “El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.”

Respaldar que el Derecho Mercantil guatemalteco en cuanto a sus controversias son tramitadas por los mismos procedimientos del Derecho Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula que es la normativa jurídica legal que tiene el procedimiento ajustado a todas las situaciones que surjan en materia civil y mercantil. Desde este punto de vista, esto evita que dentro del desarrollo de los procesos jurídicos civiles o mercantiles no exista una gran diversidad de procedimientos, alcanzando resultados más pronto.

Desde otra perspectiva, el Derecho Mercantil guatemalteco debería tener sus propios procesos y procedimientos para solucionar los conflictos que se puedan generar en el comercio, puesto que habría más control y desarrollo en el sistema jurídico



comercial, una de las desventajas de este aspecto, sería la obligación de crear juzgados específicos para la materia, lo cual todavía no existe en el país.

Considerando que las normas regulan la casación en común, en cuanto a los litigios de carácter civil e índole mercantil, el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 1,039 regula lo referente a la vía procesal, indicando que “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”

Cabe mencionar que el artículo 1 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, indica que la aplicabilidad del Derecho Mercantil, es que toda disposición mercantil debe regirse por este mismo Código, utilizando las disposiciones del Derecho Civil cuando por defecto este Código no contenga un proceso específico para su tramitación y solución.

La prontitud y diligencia del juzgador dentro de la actuación de sus funciones se puede desarrollar o interpretar en dos formas, un sistema externo que se atribuye a los actos procesales conducentes a la obtención de los materiales para una pronta decisión, y en segundo plano se tiene un sistema interno o científico que el juez ejercita al momento de haberse consumido la etapa instructora, disponiendo para su decisión.

La sentencia como decisión final es perfecta, cuando el juzgador en su ejercicio de aplicación e interpretación de la normativa está apegado a la ley, caso contrario se encontrarán vicios, errores, irregularidades o simplemente la negligencia del juzgador causando daños para las partes dentro del proceso, emitiendo una sentencia injusta, sin embargo se cree que la forma responde al contenido del proceso, puesto que la ley establece un camino legal por el cual se debe transitar para su desarrollo.

Dentro de los dos sistemas ya explicados, se pueden encontrar cuestiones que ocurren dentro del ejercicio de la jurisdicción, en el primer sistema, aparece la irregularidad como vicio de actividad o defecto de construcción, denominado en el artículo 622 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como quebramiento substancial de procedimiento, por consistir en la inejecución de la ley procesal, o simplemente por no hacer, dejar de hacer, hacer lo prohibido o hacer lo distinto a la ley.

En el segundo sistema, la situación aparece por defectos de juicio en relación al razonamiento lógico del juzgador que se ejecuta en la fase de decisión, puesto que se fundamenta para resolver en hechos falsos o en la omisión de hechos reales que trasgreden el debido proceso, este precepto se regula en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

### **2.2.7 Casación de forma**

El quebramiento sustancial del procedimiento no tiene oposición en contra de todas las infracciones de la ley procesal establecidas legalmente, ni en las esenciales de forma del procedimiento. Sin embargo el recurso cabe taxativamente en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Toda infracción a las formas procesales da lugar a la nulidad del acto y se tiene entendido que no todas las nulidades planteadas son tramitadas por la vía casacional. Entre ellas, las que se consideren por criterio empírico, las más importantes para la vida normal del proceso, constituyendo motivos de casación en una decisión judicial, además de estar previstas en ley, es necesario que se haya motivado dentro de la marcha del procedimiento.

Cierto requerimiento se encuentra regido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, según el cual, los recursos de casación por quebramiento sustancial de procedimiento, solo serán admitidas si se hubiere pedido

la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y se haya reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera.

Los vicios de procedimiento, se entienden como todos los actos que pueden ser desarrollados con error de derecho o error de hecho voluntario o involuntario por el juzgador, desde el inicio del procedimiento hasta en el momento del progreso de la aplicación del razonamiento lógico del Tribunal de segunda instancia que esté a cargo del proceso, todo este contenido se encuentra tipificado en los primeros 4 incisos del artículo 622 de nuestro Código Procesal civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

“Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

- Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
- Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión.
- Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión.”

Durante el procedimiento, se considera que puede haber vicios en la sentencia, que se cometen en la aplicación e interpretación de la norma procesal durante el razonamiento lógico del Tribunal de segunda instancia, dictando resoluciones con

vicios que afecten los intereses de una o ambas partes del proceso, para ello es necesario saber que los vicios se encuentran del numeral 5 al 7 del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que a continuación se detallan:

- “Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
- Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.
- Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.”

Es necesario indicar los efectos que la casación por motivos de forma causan, como estudio del recurso de casación, el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece que si el recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, declarada la infracción por el Tribunal, casara la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema de Justicia limitarse a ordenar al Tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

### **2.2.8 Casación de fondo**

Solo causas específicas, motivan la procedencia para interponer el recurso de casación por cuestiones de fondo, estando reguladas en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, supuestos jurídicos que regulan un cuadro legal.

La Corte Suprema de Justicia no puede conocer más de los motivos planteados en el recurso, limitándose solo a las causas interpuestas por el recurrente, sin que esta pueda extender su función en cada situación concreta.

Los motivos de fondo establecidos legalmente, son herramientas jurídicas que permiten a los recurrentes contradecir decisiones judiciales, cuando se cree que los fallos fueron emitidos con error de juicio o error de razonamiento, aplicados por el juzgador en su función.

El planteamiento del recurso de casación, en base a errores de fondo, no asegura que los fallos vayan a ser modificados o anulados, existe la posibilidad que pueda ser confirmada por la Corte Suprema de Justicia, quien en este caso, es el órgano competente para conocer y resolver cuestiones sobre los motivos de fondo de una casación, que vayan contra de las sentencias de segunda instancia.

Los errores de juicio en que el Juez puede incurrir al tomar su decisión final, en aplicación a su correspondencia de la estructura lógica de la sentencia. La sentencia puede contener un defecto o vicio de juicio en la premisa mayor y/o en la premisa menor.

Determinada la deducción o premisa mayor del juzgador, se entiende que el defecto y efecto del juicio podrá proceder del discernimiento que el juez forme de las normas legales que se relacionen en el caso, en cuanto a su existencia, validez y vigencia en el tiempo y espacio, contextualizando su importancia, contenido y/o espíritu de la norma, se cree que los errores típicos que se cometen en las decisiones judiciales

pueden ser por violaciones, falsas o erróneas interpretaciones en la ley, el Derecho particulariza tres formas de transgresión, quedando la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes configurando situaciones de control en la aplicación de la normativa en cuanto al desarrollo de los efectos y defectos de las decisiones judiciales.

Cuando se tiene desarrollada la premisa o deducción menor por toda la información de los hechos recibidos o percibidos por ciertos en el proceso, el juzgador puede recaer en error al examinar la normativa legal con los hechos verificados y presentados, cometiendo una mala tipificación entre los hechos contemplados, la normativa aplicada y los hechos reales, incurriendo en error de identificación de los hechos percibidos en el proceso, conocido como error de subsunción del caso particular bajo la norma. En otras palabras el juez comete el error de valorar hechos hipotéticos, omitiendo los hechos reales, aplicando leyes para cuestiones que no son el punto concreto del caso, causando efectos de error en las decisiones judiciales.

Los errores producidos en la conclusión y a criterio del autor Calamandrei, no consiste por lo general en un error de Derecho, sino en un error de lógica o razonamiento.

Considerando el razonamiento del autor Calamandrei, el Derecho no produce errores, puesto que todo tiene un orden de ejecución al momento de su aplicación, sin embargo los errores que se comenten por el mal uso del razonamiento lógico en el proceso, creando efectos negativos para una o ambas partes, provocado por violación, aplicación indebida e interpretación del Derecho o doctrinas legales aplicables en su concentración de diligencia.

La normativa legal expresa taxativamente que por violación se entiende la falsa elección de la norma jurídica aplicable o bien se aplica a la norma adecuada, pero se desconoce lo que en ella se dispone por el legislador.

Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario apuntan que “Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar.”<sup>35</sup>

La aplicación indebida de la norma legal es cuando la calificación jurídica del juzgador es incorrecta, puesto que aplica la normativa legal a supuestos de hecho no previstos en ella, empleando normas inadecuadas para el caso.

El autor Jorge Carrión Lugo indica que “Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla.”<sup>36</sup>

De acuerdo a la definición de Jorge Carrión Lugo, podemos ampliar que la interpretación errónea, se comete cuando el juzgador cree que los supuestos de hechos recibidos en el proceso, pueden ser tipificados a una norma jurídica específica, resolviendo en ese sentido, omitiendo que la aplicación es inadecuada a la situación jurídica para su fallo.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su artículo 621 establece que “Habrà lugar a la casación de fondo cuando:

- 1o. La sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y
- 2o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.”

---

<sup>35</sup> Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, pág. 112

<sup>36</sup> Carrión Lugo, Jorge, El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, pág. 218.

Para entender de una mejor manera estos apartados, vamos a desarrollar un estudio puntual, con la finalidad de precisar porque los legisladores plasmaron estos motivos de fondo, en cuestiones de casación civil y mercantil, durante el proceso se puede incurrir en error de Derecho, en cuestiones de interpretación, aplicación indebida o violación a la normativa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, disposiciones reglamentarias, normas extranjeras, la costumbre y los principios generales del Derecho, son parte del estudio del Derecho Civil y Mercantil en su concentración de aplicación.

La doctrina legal es muy importante para la pronunciación de fallos de sentencias y autos recurrentes, y para ello, es necesario que la doctrina sea considerada como doctrina legal, para lo cual la Corte Suprema de Justicia debe pronunciar en un mismo sentido, no interrumpidos y no por otro en contrario, obteniendo el voto favorable de cuatro magistrados, cuestiones similares que hayan sido objeto de respuesta a casos en donde no existía una norma específica para resolver la situación jurídica, escasa de regulación legal, convirtiendo todo en un estudio jurídico procedente de los magistrados a doctrina legal, para alegar una infracción de doctrina legal es necesario que existan por lo menos cinco fallos uniformes emitidos por el tribunal de casación.

Dado el caso que no se puede aplicar en cuestiones nuevas, que no hayan sido conocidas o alegadas en las instancias legales, la infracción ha de haberse producido en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

También se puede precisar errores en la aplicación de las pruebas, dado que haya habido error de Derecho o error de hecho, si se trata de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.



Cuando estamos frente al error de Derecho en la aplicación de las pruebas, se entiende que se han infringido las normas que establecen el valor legal de algunos medios de prueba, y sólo puede producirse respecto de aquellos medios que están todavía sometidos al principio de valoración legal de los documentos y confesiones

El error de hecho, se puede alegar cuando el juzgador de instancia deja de apreciar una prueba que está en los autos o al contrario, no existiendo en los autos una prueba, da por probado un hecho. También incurre en error de hecho cuando altera las pruebas existentes para restringirlas, ampliarlas, modificarlas o cambiarlas de su contenido real.

Para fundamentar este error como motivo de fondo en el recurso de casación es necesario que sea notorio, claro y preciso, advirtiendo que la decisión del juez debe ser contraria a los medios de prueba establecidos o no en el fallo alegado.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su artículo 462, lo relativo al prevaricato, delito que se tiene ejecutado cuando un juez, emite un fallo, sabiendo que es ilegal, será sancionado con prisión de dos a seis años.

### **2.2.9 Procedimiento del recurso de casación en Guatemala**

Indudablemente el procedimiento es un conjunto de actos, trámites o diligencias enfocados a desarrollar un proceso, y el proceso es una serie de procedimientos concatenados a obtener una sentencia, entendiendo esto, podemos profundizar a que se refiere el procedimiento del recurso de casación.

El recurso de casación para su trámite está compuesto de varias fases, estableciéndose:

- 1) La interposición como la primera fase, enunciando que es el acto que está constituido para formular y presentar el escrito introductorio del recurso por los legitimados, en este caso las partes o los terceros interesados.

El artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, indica legalmente que los que tengan interés directo y sean principales en el proceso pueden plantear el recurso de casación, o sus representantes legales cuando corresponda.

El escrito puede entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente a la Corte Suprema de Justicia, en el término de quince días a partir de la fecha en que se haga la última notificación de la resolución recurrida.

Los requisitos generales de ley que debe contener el escrito introductorio del recurso de casación se encuentran regidos en el artículo 61, complementado con los requerimientos contenidos en el artículo 619, ambos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Demandando los motivos de forma y/o de fondo enumerados en el artículo 621 y 622 de este mismo cuerpo legal.

Presentado el escrito con todas sus formalidades, razonado conforme a la ley y sin ninguna atribución de rechazo, el tribunal acepta para su trámite como idóneo las motivaciones en que se constituya, señalando día y hora para la vista.

La sustanciación es el acto de celebración de la vista, pudiendo ser pública o no, a solicitud de las partes o porque la Corte de Suprema de Justicia lo considere oportuno, es aquí donde se tiene la oportunidad de oponerse por palabra o por escrito, como única posibilidad de alegato o contradicción.

Luego de haberse evacuado y verificado la vista, el Tribunal dicta sentencia dentro de los quince días siguientes, razonando su fallo con un breve resumen de la exposición concreta de los motivos y sub-motivos alegados en el recurso, acompañado con un análisis relativo a las leyes y doctrinas legales ajustadas al Derecho en solución del recurso.

En base a los motivos de forma y de fondo presentados en el recurso, los efectos y contenido de la sentencia serán distintos, según sean estimados o desestimados, para lo cual es necesario saber que si la sentencia fue estimada por motivos de forma, los efectos serán de acuerdo al artículo 631 del Decreto Ley 107:

- “declarar la infracción cometida por el tribunal de segunda instancia;
- casar la resolución recurrida;
- anulará todo lo actuado desde que se cometió la falta en el procedimiento;
- remitirá los autos al juzgado o sala respectiva para que sustancien conforme a la ley, e;
- imputará las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.”

Cuando los efectos sean por motivos de fondo, la Corte Suprema de Justicia como lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, casará la resolución impugnada o fallará conforme a la ley.

Con base al párrafo segundo del artículo 635 del Decreto Ley 107 y requisitos doctrinarios sobre los extremos de la sentencia es necesario publicar oficialmente y exclusivamente las casaciones en la gaceta de los tribunales, con finalidad informativa.

## CAPÍTULO III

### PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA MERCANTIL

##### 3.1 Expediente número 198-2005 de fecha 19

Tipo de Caso a analizar desde la primera instancia.	Análisis de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia.	Análisis del recurso de apelación.	Análisis y fundamentación para plantear el recurso de casación.	Fallo y doctrina de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.	Comentarios.
Demanda ordinaria de nulidad absoluta de la marca por competencia desleal.	El Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil desestimó la demanda ordinaria interpuesta por la entidad "Hachette Filipacchi	La entidad "Hachette Filipacchi Presse", a través de su representante legal, planteó el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por	La entidad "Hachette Filipacchi Presse", a través de su representante legal interpuso el recurso de casación, en base a motivos de fondo y sub-motivos	La Cámara Civil, en su análisis jurídico y doctrinal consideró que la Sala de Apelaciones incurrió en error de hecho en la apreciación de las	La Cámara Civil fue bastante certera y justa en relación a casar la sentencia impugnada, puesto que el juez de primera instancia y el Tribunal

	<p>Presse”, a través de su representante legal en contra de la entidad “St. Elle Kosmetic”. El actor presentó sus alegatos en relación a que, la demandada estaba ejecutando competencia desleal, puesto que estaba confundiendo al público consumidor con los productos y servicios que realizaba para comercializa</p>	<p>el Juzgado de Primera Instancia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, confirmó totalmente la sentencia apelada, para su resolución se fundamentó en el artículo 21, literal b) en relación a la inadmisibilidad de las marcas y el</p>	<p>de violación de ley, aplicación indebida de la ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas, con base en el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. El actor en desacuerdo con la aplicabilidad del Derecho que utilizó la Sala de Apelaciones para resolver, indicó que</p>	<p>pruebas, puesto que la Sala estaba obligada a conocer todos los medios de prueba que habían sido presentados por el actor, con el fin de otorgarles un valor probatorio, ya que los documentos presentados por la parte actora eran auténticos y producían plena prueba para la resolución del fallo, indicando que con los documentos</p>	<p>de segunda instancia incurrieron en aplicación indebida de la ley, al no invocar la relación que existía entre el artículo 6 bis del Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala en conjunto con los artículos 21 inciso c) y 209 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la</p>
--	--	--	---	---	--

	<p>r en sus actividades mercantiles, sacando provecho del crédito nacional e internacional de la marca “ELLE”, además indicó que su marca ya era reconocida en Guatemala y a nivel internacional, antes de que la demandada solicitara su inscripción y se la otorgaran. La demandada a través de su</p>	<p>artículo 17 que regula lo referente a la adquisición del derecho de la marca, ambos artículos de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, indicando que la parte demandada no violentaba ningún precepto legal arriba identificado, puesto que al momento de su</p>	<p>la Sala emitió su fallo conforme a la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, omitiendo para la resolución el artículo 10 inciso q) y 91 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del</p>	<p>se tenía por probado el reconocimiento de la marca “ELLE” en Guatemala y la protección a nivel internacional con completa originalidad y distintividad, con la copia de inscripción de la entidad demandada, se pudo aclarar que producía los mismos productos, provocando confusión en el público</p>	<p>República de Guatemala, en interpretación y aplicación del artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, además en el recurso de apelación, la Sala omitió valorar los documentos presentados como medios de</p>
--	--	--	---	---	---

representante legal y en su defensa contestó negativamente la demanda, interponiendo excepciones perentorias, indicando la inaplicabilidad de las disposiciones, falta de efectividad legal, inexistencia de negocio jurídico de la marca y la improcedencia de las peticiones en la demanda por existir varias marcas con	inscripción debió ser rechazada, por existir desde ya una marca registrada con el término "ELLE", considerándose para su inscripción, el principio registral que el primero en tiempo, primero en derecho. Se argumentó que el actor no demostró fehacientemente que la marca "ELLE" estuviera registrada en Guatemala o que	Congreso de la República de Guatemala; 1,4,17 y 18 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; 1284, 1285, 1288, 1301, 1302, 1310 del Código Civil, Decreto Ley 106; 668 y 669 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la	consumidor, a consecuencia de ello, se pudo establecer que no llenaba los requisitos de originalidad y distintividad para la inscripción de su marca. El fallo emitido por la Cámara Civil, de la Corte Suprema de Justicia, se fundamentó en el artículo 6 bis del Convenio Centroamericano para la	prueba por la parte actora, provocando un error de hecho de apreciación de las pruebas, ya que debió individualizar los medios de prueba otorgándole un valor estimatorio o desestimatorio para emitir su fallo, a consecuencia de no evaluar los medios de prueba presentados, la Sala no pudo determinar la existencia
--	--	--	--	--

	<p>el término “ELLE”. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y declaró con lugar las excepciones perentorias planteadas por la demandada, por considerar que el actor no demostró de manera fehaciente que la marca ya estaba reconocida en Guatemala.</p>	<p>estuviera protegida por algún tratado de que Guatemala fuera parte, como lo había indicado en el apartado de las pretensiones del recurso de apelación.</p>	<p>República de Guatemala. Además en relación al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente indicó que la Sala de Apelación omitió examinar con profundidad los documentos auténticos presentados, siendo la fotocopia del testimonio de la escritura pública que contenía la protocolizaci</p>	<p>Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, donde establece que los países que son parte deben prohibir todo registro a cualquier marca que provoque confusión en relación a la producción de servicios notorios y similares</p>	<p>de la marca “ELLE” en Guatemala ni puedo establecer que contaba con una protección a nivel internacional, naturalmente e la Cámara Civil indicó las negligencias cometidas por la Sala de Apelación, agregando que no se conocería ni resolvería lo relacionado a los sub-motivos que había presentado el recurrente</p>
--	--	--	---	---	---



			<p>ón de la declaración jurada sobre el uso de la marca “ELLE” desde el año mil novecientos cuarenta y cinco y sobre la publicación de la revista “ELLE” a través del mundo y vendida en Guatemala, fotocopia de la escritura pública que contenía la protocolización del registro de la marca “ELLE” en los Estados Unidos de América, de</p>	<p>con marcas reconocidas y protegidas a nivel internaciona l, en ampliación e interpretación del presente caso, la Cámara Civil aplicó la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a su artículo 21 inciso c) que se refiere a las marcas inadmisibles</p>	<p>en el recurso de casación por no ser necesario. La existencia de la competencia a desleal ya no fue analizada a profundidad por haberse encontrado errores en la apreciación de las pruebas cometidos por la Sala de Segunda Instancia que motivaron a emitir la resolución inmediatamente,</p>
--	--	--	--	--	--

			<p>donde se concluyó que “ELLE” era una marca conocida y protegida de carácter internacional, presentando ejemplares de la revista, entre ellos uno de Prensa Libre: vamos, crónica, descuentos, anuncio ZAZ pradera, con lugar y fecha Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y</p>	<p>por derechos de terceros, indicando que la marca objeto de la demanda incumplió con el requisito de originalidad y distintividad de la marca, así también el artículo 209 de este precepto legal permitió calificar las similitudes que podían generar conflicto entre las marcas, toda esta interpretación,</p>	
--	--	--	--	---	--

			<p>siete entre otros, estos documentos únicamente fueron detallados como un listado en el razonamiento de la Sala de Apelación, omitiendo el valor probatorio de estimación o desestimación que se desprende de cada prueba.</p>	<p>ampliación y aplicación de las normas se pudieron ejecutar en base al artículo 36 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, donde se regula lo referente al ámbito temporal de la ley, al indicar que cualquier norma que permita ampliar o restringir</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>ciertos actos o adquirir algún derecho, inmediatam ente hay que aplicar para la solución del caso. En base a este análisis la Cámara Civil, casó la sentencia impugnada y declaró con lugar la demanda de nulidad absoluta de la marca St. Elle Kosmetic, condenándo la al pago de costas procesales, a través de su</p>	
--	--	--	--	---	--

				representan te legal a favor de la parte actora.	
--	--	--	--	--	--

### 3.2 Expediente número 83-94 de fecha 13 de septiembre de 1994

<b>Tipo de Caso a analizar desde la primera instancia.</b>	<b>Análisis de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia.</b>	<b>Análisis del recurso de apelación.</b>	<b>Análisis y fundamentación para plantear el recurso de casación.</b>	<b>Fallo y doctrina de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.</b>	<b>Comentarios.</b>
Juicio ordinario de competencia desleal.	La entidad “Beiersdorf Ag O Beiersdorf Aktiengesellschaft”, a través de su representante legal planteó demanda ordinaria de competencia desleal en contra la entidad “Laboratorios Piersan, Sociedad Anónima”, en base a que la demanda a	Presentado el recurso de apelación, por la entidad “Beiersdorf Ag O Beiersdorf Aktiengesellschaft”, a través de su representante legal, la Sala de Apelaciones declaró con lugar la demanda de competencia desleal y revocó la sentencia de	La entidad “Laboratorios Piersan, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal interpuso recurso de casación por motivos de fondo, invocando error de derecho en la apreciación de las pruebas en relación a la	La Cámara Civil desestima el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la entidad “Laboratorios Piersan, Sociedad Anónima” y la condena en costas procesales en base a que, él recurrente incurrió en	El análisis del presente caso, es bastante particular, puesto que la primera instancia, fue resuelta de manera incorrecta, ya que no se pudo establecer la competencia desleal que existía, en la segunda

	imitado la fabricación y venta de envases, colores y diseños de los productos del actor en relación a “Nivea Creme”, provocando confusión en el público consumidor, a razón del origen, calidad y fabricación de los productos “Novia Crema”, el actor solicitó que la parte demandada finalizará de forma permanente con la fabricación de los productos	primer grado, ordenando a la entidad denominada como “Laboratorios Piersan, Sociedad Anónima”, que finalizará con el uso y fabricación de los envases, colores y diseños de “Novia Crema”, puesto que estaba incurriendo en competencia desleal, condenado a la demandada al pago de daños y perjuicios, y al pago de costas procesales. La Sala emitió	transgresión de los artículos 10 inciso m) y n), 23 primer párrafo y 24 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, puesto que el recurrente indicó que la Sala de Apelaciones le otorgó valor	errores técnicos insubsanables, respecto al error de Derecho y error de hecho, puesto que el defecto técnico que contenía en ambos sub-motivos, impidió hacer un análisis comparativo de la situación, la Sala se fundamentó en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 para	instancia, el Tribunal de segunda instancia hizo un excelente análisis al resolver en definitiva la controversia generada por competencia desleal, al indicar que los envases circulares de color azul y letras blancas con el nombre de “Novia Crema” eran similares a la marca “Nivea Creme” confundiendo definitivamente
--	---	---	---	---	---

	<p>denunciados, que se le condenará al pago de costas procesales y a los daños y perjuicios. El Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, otorgó la razón a la defensa de la demandada, declarando sin lugar la demanda ordinaria de competencia desleal y condenó a costas procesales al actor.</p>	<p>su fallo en base a los medios de prueba presentados por el actor, los cuales no fueron redargüidos de nulidad y falsedad, siendo una fotocopia legalizada del certificado de registro de la marca etiqueta “Nivea Creme” propiedad de la parte actora, certificación que demostraba el registro de la marca denominada “Novia Crema”</p>	<p>estimatorio con alcances y atribuciones de ampliación ilegal a la fotocopia legalizada de certificación aportada en los autos por la parte demandante, puesto que este documento solamente certificaba la marca “Nivea Creme” y no acreditaba los elementos de escritura, diseño y representación gráfica del</p>	<p>establecer que no era necesario la cita de leyes infringidas en relación al motivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, sin embargo, sobrepasando este precepto legal, él recurrente invocó infringido el artículo 186 del Decreto Ley 107, planteándolo como sub-motivo de error de hecho, cuando este precepto legal es de</p>	<p>nte al público consumidor en relación al origen, calidad y garantía, el fallo fue emitido en base a las pruebas presentadas por el apelante, que produjeron plenas pruebas. En el recurso de casación, la Cámara Civil ya no conoció la existencia de actos de competencia desleal, ni siquiera indicó la eficacia de</p>
--	---	---	--	--	--



		<p>propiedad de la parte demandada, cartas donde el actor solicitaba al demandado que dejará de utilizar envases similares, respondidas negativamente y por este último, ejemplares de recortes de prensa con anuncios publicitarios, donde la parte actora recomendaba al público no aceptar imitaciones, recortes de prensa donde se publicó la figura del círculo azul y</p>	<p>producto, objeto esta controversia, alegando que para que fueran garantizadas, debió cumplir con el artículo 83 incisos c), d) y g) del citado convenio, indicando claramente la descripción de los elementos de la marca con el objeto de registrar la legitimidad del uso exclusivo, por tal motivo los elementos que</p>	<p>apreciación probatoria y procede en el sub-motivo de error de Derecho. En cuanto al defecto técnico que cometió en el sub-motivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, se produjo en base a que las normas citadas como infringidas no procedían, puesto que eran de naturaleza sustantiva y</p>	<p>la sentencia de segundo grado, puesto que resolvió, indicando que el recurso constaba de errores técnicos insubsanables para su procedencia, en relación a que él recurrente se equivocó, al plantear los sub-motivos de error de Derecho en relación a que cito leyes infringidas sin apreciación</p>
--	--	---	--	---	---

		<p>letras blancas del producto “Nivea Creme”, acta notarial que hace constar la similitud que existía entre la marca “Novia Crema” con “Nivea Creme” en el mercado nacional, reconocimiento judicial practicado entre los envases de “Nivea Creme” y “Novia Crema”, en el que se confirmó el color azul y letras blancas en ambos productos, exhibición de</p>	<p>aparezcan en un modelo de marca sin registro, deben carecer de valor estimatorio, concluyendo que la marca “Nivea Creme” fue inscrita únicamente con denominación, pero no con elementos específicos. En su defensa el recurrente indicó que el envase circular de color azul es de dominio público y</p>	<p>no producían apreciación probatoria, en base al artículo 10 incisos m) y n) y los artículos 23 y 24 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala.</p>	<p>probatoria y en el error de hecho, planteó alegaciones que procedían en el error de Derecho, en conclusión invocó los sub-motivos de manera contraria a lo establecido por la ley, desestimándose el recurso de casación. El interesado que vaya a interponer el recurso de casación debe</p>
--	--	--	--	---	--

		<p>un video-tape, prueba de expertos y la opinión de la entidad Servicios de Investigación de Mercados de Centroamérica Limitada, todo en relación a comprobar y confirmar la imitación del círculo azul, letras blancas y el mismo envase fabricado por la parte demandada. El actor indicó que los términos de "Novia Crema" y "Nivea Creme" producían</p>	<p>que cualquier persona lo puede utilizar, debido a que no existe ningún registro que proteja su legitimidad de uso, basándose para esta teoría, en el artículo 10 inciso n) del citado Convenio, se alega también que el documento valorado no demuestra la precisión de las cremas aludidas, sino</p>		<p>conocer muy bien la ley, el presente caso es un ejemplo bastante claro, puesto que el recurso de casación con errores técnicos ya no permitió que se conociera la existencia de actos de competencia desleal, objeto de la litis, sino que simplemente se desestimará en base a equivocaciones técnicas</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>confusión en el público consumidor. La Sala se fundamentó para resolver en el artículo 362 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y en los artículos 65 y 66 del Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, indicando que el juez de primer grado resolvió contrario a las normativas vigentes establecidas,</p>	<p>únicamente como productos de tocador. El artículo 23, primer párrafo del convenio referido se considera violentado, puesto la Sala ha valorado alcances fuera de lo presentado por la certificación referida en relación a un listado de mercancías y productos de la referida Marca "Nivea Creme". Del mismo</p>		<p>insubsanables, dejando el objeto del recurso como una laguna sin resolver.</p>
--	--	---	--	--	---

		por lo que la sentencia fue revocada.	modo se indicó que existía error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que se consideraba violentado el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; 16 y 148 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y 12 de la		
--	--	---------------------------------------	---	--	--

			Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que la Sala no analizó, ni calificó y por completo ignoró la certificación extendida por el Registro de la Propiedad Industrial de Guatemala, la cual demostraba que la marca “Novia Crema” estaba inscrita conforme a la ley y con la atribución de producir		
--	--	--	--	--	--

			<p>y distribuir para la venta cremas, documento redargüido de nulidad y falsedad como lo indica el artículo 186 del Decreto Ley 107, acto que se consideró como omisión de datos, concluyó indicando que si no se hubiera omitido esta certificación, el fallo hubiera sido distinto.</p>		
--	--	--	---	--	--

### 3.3 Expediente número 11-95 de fecha 28 de septiembre de 1995

Tipo de Caso a analizar desde la primera instancia.	Análisis de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia.	Análisis del recurso de apelación.	Análisis y fundamentación para plantear el recurso de casación.	Fallo y doctrina de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.	Comentarios.
Juicio Ordinario de Competencia Desleal.	La entidad “Rilma, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal, demandó a la entidad “Palace, Sociedad Anónima”, por considerar que en la ejecución de sus actividades mercantiles, utilizaba el	La entidad “Rilma, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal, en su descontento con la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, planteó el recurso de apelación, la Sala de Apelaciones	La entidad “Rilma, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal, quien fue vencida en la segunda instancia, planteó el recurso de casación por motivos de fondo, indicando la existencia de sub-motivos en	La Cámara Civil, desestimó el recurso de casación y condenó a costas procesales a la entidad “Rilma, Sociedad Anónima”, en base a dos considerandos, en el primero, analizó la violación al artículo 139	El presente caso de competencia desleal fue desestimado en las dos primeras instancias, como desestimado el recurso de casación, en base a los análisis y argumentos de los diferentes fallos emitidos, se pudo notar



<p>término “La Crepe”, marca que ya se encontraba registrada, indicando también que comercializaba productos iguales para el comercio, perjudicándolo directamente en los negocios comerciales, se consideró que existía competencia desleal. El actor presentó su demanda ordinaria por competencia desleal ante el Juzgado Séptimo de</p>	<p>confirmó completamente el fallo emitido por el Juez de conocimiento, en base a que el juzgado de primera instancia en su análisis argumentó que el término “Crepe” era general para reconocer algún platillo de comida o algún producto alimenticio y que no podía ser de uso exclusivo para una sola persona natural o</p>	<p>relación a la violación de ley y error en la apreciación de las pruebas, fundamentándose para su procedencia, en los numerales 1 y 2 del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. El actor consideró violación de ley para el artículo 10 literal i), 51, 53 y 66 literal f), del Convenio Centroamericano para la</p>	<p>del Decreto Ley 107 en relación al error de la apreciación de las pruebas que indicaba el recurrente, inmediatamente la Cámara estableció que no procedía tal sub-motivo, puesto que al momento de valorarse la confesión judicial ficta del demandado, el actor pudo presentar pruebas en contrario para desvirtuar lo establecido</p>	<p>que la decisión de establecer que no existía ninguna competencia desleal fue clara, puesto que el actor indicaba que era propietario de la marca “La Crepe” alegando que la demandada incurría en competencia desleal por utilizar el término “Crepe” para sus actividades comerciales, provocando confusión en el público</p>
---	--	---	--	---

	<p>Primera Instancia del Ramo Civil, solicitando que la demanda dejará de utilizar el término "La Crepe" y que suspendiera la elaboración de todos los productos que fueran similares o iguales a los que elaboraba su marca, denunciando que provocaba confusión al público consumidor. El juzgado de Primera Instancia al</p>	<p>jurídica, con base al artículo 10 inciso i) del Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala. Al considerarse que el término "Crepe" era de uso y lenguaje común dentro de los términos alimenticios, comprobado por libros en español e inglés a nivel internacional, indicando completamente que no</p>	<p>Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, así también consideró quebrantado el artículo 139 del Decreto Ley 107, al denunciar que existía error en la apreciación de las pruebas y que también se tenía por infringido el artículo 51 del</p>	<p>por el demandado, pero eso no significaba que se le tenía que dar un valor estimatorio, tampoco se podía invocar error de apreciación de las pruebas sobre el artículo ya indicado, puesto que para que esta infracción procediera, el Tribunal de segunda instancia tuvo que negar, omitir o darle valor distinto a las pruebas</p>	<p>consumidor. Desde el primer fallo emitido por el juez de conocimiento se pudo establecer que al momento de dictar sentencia se fundamentó en que el término "La Crepe" y "Crepe" eran términos similares pero no iguales, además "Crepe" era un vocablo de carácter genérico y de uso común, puesto que se confirmaba</p>
--	---	---	--	---	--

	<p>darle trámite a la demanda, notificó al demandado, mismo que contestó en sentido negativo, interponiendo excepciones perentorias en relación a indicar que él actor carecía de base legal para promover acción de competencia desleal, cuando alegaba que el término “La Crepe” era de su propiedad y sobre la imposibilida</p>	<p>existían elementos que demostraban que la demandada incurría en competencia desleal.</p>	<p>Convenio citado, puesto que la Sala de Apelación al dictar sentencia, afirmó que aunque el término “La Crepe” contenía registro era diferente al término “Crepe” el cual era de carácter genérico y podía ser utilizado para identificar un platillo de comida o algún tipo de receta y que no podía ser de uso exclusivo</p>	<p>presentadas en el recurso de apelación conforme lo establecido por la legislación. La Cámara Civil en el segundo considerand o resolvió lo relativo a la violación de ley del artículo 51 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la</p>	<p>a nivel internacional, la Sala de Apelaciones confirmó completamente la sentencia impugnada dando la misma fundamentación que el órgano de primera instancia, la Cámara Civil resolvió el recurso de casación en dos considerandos, el primero lo relacionado al error de la apreciación de las pruebas, indicando que no</p>
--	--	---	--	---	--

	<p>d legal y material de incurrir en competencia desleal por utilizar el término “Crepe”, puesto que se consideraba que era un término general que identifica productos alimenticios y que no podía ser propiedad de algún particular. El juez de conocimiento declaró con lugar las excepciones perentorias y sin lugar la demanda ordinaria por</p>		<p>para un colectivo o una persona, el actor indicó, que con los documentos de inscripción de la marca “La Crepe” se pudo demostrar plenamente el uso exclusivo de la marca “La Crepe”, indicando que ninguna otra entidad podía utilizarla, el actor continuó indicando que la Sala se equivocó al resolver, puesto que omitió la</p>	<p>República de Guatemala, puesto que no existía tal infracción ya que la Sala de Apelaciones había fijado que el término “La Crepe” y “Crepe” eran dos términos distintos y que el último término era de carácter general, el artículo citado como infringido protegía al recurrente sobre su derecho de propiedad y de uso exclusivo</p>	<p>existía tal sub-motivo planteado, puesto que solo se procedía cuando la Sala de Apelaciones negaba, omitía o le daba un valor distinto a las pruebas planteadas, con relación a la violación de la ley que se interpuso, la Cámara Civil indicó que no existía ninguna violación a la ley, puesto que todo se había</p>
--	---	--	--	--	--

	<p>competencia desleal, condenando a costas procesales en favor del demandado. El Juez se fundamentó para emitir su fallo, al indicar que él actor no podía ser propietario de un término general que era utilizado para identificar alimentos a nivel mundial.</p>		<p>eficacia de los documentos presentados e incumplió con lo que establece la ley al no otorgarle un valor estimatorio. La literal b) de este mismo artículo se consideró violentado porque existía una imitación indebida del nombre comercial, corrompiendo la seguridad jurídica de la actividad mercantil, al indicar que la</p>	<p>del nombre comercial “La Crepe”, pero no del uso exclusivo de la denominación genérica “Crepe” que puede ser utilizada por cualquier persona jurídica o individual, la Cámara omitió conocer lo referido al error de la Sala de Apelaciones en desvirtuar la resolución de forma ultra petita, puesto que el recurrente no citó el</p>	<p>resuelto conforme a Derecho, se desestimó el recurso de casación en base a un elemento principal que fue indicar, que los términos “La Crepe” y “Crepe”, eran similares pero no iguales, teniéndose como identificado el término “Crepe” como vocablo de uso común que no podía ser de uso exclusivo de alguna</p>
--	---	--	--	---	---

			<p>demandada podía utilizar un nombre comercial en perjuicio con una marca ya inscrita, así también el recurrente alegó que existía intención negativa por parte de la Sala, puesto que al dictar sentencia permitió que la parte demandada siguiera utilizando el término “Crepe” provocando confusión comercial, concluyendo que los términos genéricos</p>	<p>fundamento para su procedencia, el cual lo debió plantear como motivo de forma. En relación a la literal b) del artículo 53 de este mismo Convenio que se consideró violentado, la Cámara indicó que no existía ninguna violación de ley porque la demandada utilizaba el término “Crepe” y no el término “La Crepe” términos</p>	<p>persona. El recurrente solo tenía el derecho de alegar contra quien utilizara el término “La Crepe”. Desde otro punto de vista, la semejanza entre los términos “La Crepe” y “Crepe”, podía provocar confusión entre el público consumidor, provocando una competencia desleal en las actividades mercantiles, situación</p>
--	--	--	---	--	---

			<p>no podían ser registrables, situación que transgredía al artículo 10 literal i) de este mismo cuerpo legal, puesto que la inscripción de la marca fue reconocida formalmente por todos los términos legales. Se afirmó que la demandada incurrió en competencia desleal, puesto que violentó el artículo 66 literal f) de</p>	<p>diferentes que no incurrían en alguna infracción, ya que el término “Crepe” era de carácter genérico con el que se denominaba algún tipo de comida o receta a nivel internacional . Sobre el inciso i) del artículo 10 de este mismo convenio que se alegó como transgredido , la Cámara no puede entrar a conocer,</p>	<p>que se debió considerar, sin embargo la Cámara Civil indicó que los términos eran similares pero no iguales, añadiendo que el recurrente no tenía facultad para oponerse contra un término que no era igual a su marca y que se consideraba de uso común y genérico.</p>
--	--	--	--	--	---

			<p>este Convenio, al realizar actividades comerciales iguales o similares con la entidad del demandante , puesto que confundían y engañaban al público consumidor al utilizar el vocablo “Crepe” en relación al término “La Crepe”. En su defensa el recurrente expuso que se violentaba su Derecho de Propiedad Privada que</p>	<p>puesto que el actor solo transcribió lo que consideraba violentado por la Sala de Apelación, pero no argumentó cual era realmente el motivo de su procedencia . El actor indicó que la demandada incurría en competencia desleal en base al artículo 66 letra f) de este mismo Convenio, inmediateamente la Cámara Civil indicó que no</p>	
--	--	--	--	---	--



			<p>se encuentra regulado en el artículo 39 de la Constitución guatemalteca, puesto que el Órgano de Segunda Instancia, permitió que se continuará utilizando el término “Crepe”, perjudicando la seguridad jurídica del término “La Crepe” como propiedad en relación a un derecho real de uso, goce y</p>	<p>existía ninguna competencia desleal porque el término “Crepe” y “La Crepe” eran términos diferentes, puesto que el vocablo “Crepe” era de carácter genérico, con lo cual se demostró que la Sala de Apelaciones no violentaba el artículo citado. En relación al artículo 39 de la Constitución guatemalteca que se</p>	
--	--	--	--	--	--

			<p>disposición. Se alegó que la Sala incurrió en error al valorar las pruebas presentadas por el sistema de prueba tasada, puesto que no le otorgó valor probatorio a la confesión ficta del actor ni a los documentos presentados con los que se demostraba el registro del término "La Crepe", valorando de forma positiva la confesión</p>	<p>consideró infringido, la Cámara Civil únicamente indicó que para que procediera este sub-motivo se debió respetar lo que se tuvo probado por la Sala de Apelación en relación a la norma violada y los alegatos de las partes, lo cual el recurrente no efectuó.</p>	
--	--	--	---	---	--

			<p>ficta del demandado al indicar que el término “Crepe” era de uso común, provocando que el demandado incurriera en competencia desleal y pudiera seguir utilizando el mismo estilo y tipo de fuente en el término “Crepe” en perjuicio del término “La Crepe” como se demostró, motivo por el cual se indicó que se infringió</p>		
--	--	--	---	--	--

			el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.		
--	--	--	--	--	--

### 3.4 Expediente número 471-2007 de fecha 6 de agosto de 2008

Tipo de Caso a analizar desde la primera instancia.	Análisis de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia.	Análisis para plantear y resolver el recurso de apelación.	Análisis y fundamentación para plantear el recurso de casación.	Fallo y doctrina de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.	Comentarios.
Juicio ordinario de competencia desleal.	La entidad “Marbensa y Compañía, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal promovió demanda ordinaria de competencia desleal, contra la entidad “Cooperación Técnica y Comercial para	La entidad “Marbensa y Compañía, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal, planteó el recurso de apelación, la Sala de Apelaciones revocó el punto II de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, declarando	La entidad “Marbensa y Compañía, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal interpuso el recurso de casación por motivos de fondo en relación a la aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes con inaplicabilidad de las normas, para su	La Cámara Civil desestimó el recurso de casación por motivos de fondo interpuesto por la entidad “Marbensa y Compañía, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal y la condenó en costas, en base a que el recurso contenía error insubsanable de	Existen varios aspectos muy importantes que hay que tomar en cuenta, en primer lugar, el actor del presente caso, en las dos primeras instancias fue vencido por no establecer claramente los supuestos jurídicos

<p>América Latina, Sociedad Anónima”, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, el cual resolvió sin lugar la demanda planteada y con lugar la contestación de la demanda en sentido negativo y la excepción perentoria de pérdida del derecho que se hace valer.</p>	<p>sin lugar la excepción perentoria de pérdida del derecho, confirmando los numerales I y II donde estaba contenida la declaración, de sin lugar a la demanda ordinaria de competencia a desleal, decisión emitida por el juez de primer grado, condenando a costas procesales al actor, la Sala para emitir su fallo se</p>	<p>procedencia se fundamentó en el numeral 1 del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Indicando que se tenía como infringidos los artículos 66, literal f) y 70 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala y para el segundo sub-motivo</p>	<p>planteamiento, puesto que la Cámara Civil indicó que el numeral 1 del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, no establece ni contempla el desarrollo del supuesto jurídico como la inaplicabilidad de la norma, sino que regula lo referente a la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales,</p>	<p>regulados como actos de competencia a desleal que lo estaban perjudicando en relación a las actividades mercantiles que realizaba la demandada, durante el recurso de casación, el recurrente cometió varios errores, puesto que interpuso el recurso de casación por motivos de fondo</p>
--	---	--	--	---

		<p>fundamentó en el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala en relación al artículo 94, al indicar que el registrador debió declarar sin lugar la solicitud de inscripción de una marca en función a dos situaciones, la primera cuando existía una marca ya inscrita y vigente</p>	<p>invocó el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. El recurrente indicó que la Sala de Apelaciones aplicó indebidamente el artículo 60 del Convenio citado, puesto que favoreció a la parte demandada, cuando la misma utilizaba una figura de castor en las publicaciones que hizo en Prensa Libre,</p>	<p>motivo por el cual se consideró inexistente el supuesto jurídico planteado por el recurrente como motivo de fondo para plantear el recurso de casación, quedando sin valor la procedencia del recurso. En relación a los artículos 65, 65 ibid, 66, del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de</p>	<p>en relación a la inaplicabilidad de las normas, cuando este supuesto jurídico no se encuentra regulado en el Decreto Ley 107, desde aquí se tiene por improcedente el recurso interpuesto, además cuando indicó aplicación indebida de las normas, no encuadró bien los supuestos</p>
--	--	---	---	--	--

		<p>idéntica a la solicitada, segunda, cuando existía una marca registrada y se encontraba en peligro de confusión al inscribir una nueva marca y en caso de que existieran dos solicitudes de inscripción semejantes al mismo tiempo, el registrador debió dictar providencias dejándolas en suspenso,</p>	<p>acto que motivo esta controversia, además indicó que la Sala se fundamentó en una norma que no contenía el supuesto jurídico, objeto de la controversia, porque según no se consideró que el demandado estaba utilizando propaganda con una figura de castor que era de carácter ajeno a su derecho. Además se indicó inaplicable el artículo 94 del referido</p>	<p>la República de Guatemala, que se consideraban infringidos por él recurrente, la Cámara resolvió indicando que no existía ningún acto de competencia desleal porque la demandada utilizaba una figura de castor con su propio nombre, sin perjuicio al recurrente, además indicó que con el simple hecho de que el actor había prevenido utilizar la</p>	<p>jurídicos, puesto que la Cámara Civil estableció que para invocar este vicio, el Tribunal de segundo grado debió utilizar una ley pertinente a la controversia, otorgándol e un sentido distinto a la norma, acto que no ocurrió en este caso, es aquí donde se vuelve a emitir que los</p>
--	--	--	--	---	--



		<p>hasta que se resolviera lo relativo a la que estaba en trámite. El artículo 59 del convenio citado, indica que se entiende por expresión o señal de propaganda cualquier acto con el fin de atraer la atención del usuario sobre un determinado acto comercial, el artículo 60 del referido convenio, establece que toda</p>	<p>convenio, puesto que el Tribunal de segunda instancia estimó que no había hechos o actos que engañaban al público consumidor, omitiendo la existencia de competencia desleal, en base a que no realizó la calificación de las semejanzas que existían entre las figuras establecidas como castores, el recurrente continuó alegando que no se consideraba</p>	<p>figura del castor a la demandada, y esta había omitido el mandato, no significaba que estuviera consumiendo un acto de competencia desleal, el cual no existía en la regulación del artículo 66 del citado convenio, quedando evidentemente demostrado que las figuras del castor en ambas partes eran semejantes pero no iguales, sin perjuicio que pudiera</p>	<p>sub-motivos del recurso no están planteados conforme a la ley, concluyendo que el recurso de casación era improcedente por cuestiones de fondo. En relación a la competencia a desleal alegada por el recurrente, la Cámara Civil indicó que no existía ningún tipo de acto de competencia a desleal</p>
--	--	---	--	---	---

		<p>propaganda puede ser publicada en cualquier medio publicitario, el artículo 61 de este mismo convenio indica, siempre que las marcas y nombres comerciales se hallen registradas a favor del mismo titular. En referencia a la competencia a desleal, el artículo 65 de este convenio establece que es todo acto o</p>	<p>buscar semejanzas entre las marcas sino entre las figuras de los castores, que por el solo hecho de serlo tenían semejanza, el cual confundía a los usuarios, por lo que la Sala no lo consideró así, omitiendo la existencia de actos de competencia desleal por la demandada, al no considerar el uso abusivo de la figura del castor en sus actividades comerciales</p>	<p>engañar al público consumidor, la Cámara indicó que para que existiera un vicio de interpretación errónea de la ley, el juzgador o Tribunal debió aplicar una norma correcta, con equivocación en el sentido y alcance de aplicación a la norma, objeto de la controversia. En base al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual permite y</p>	<p>ejecutado por la demandada en relación a la publicidad que elaboró con la figura del castor en diferentes medios publicitarios, puesto que dentro de las figuras de los castores de ambas partes, objeto de la controversia, simplemente se indicó que eran semejantes pero no iguales,</p>
--	--	---	---	--	--

		<p>hecho engañoso que tiene el objetivo de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público consumidor, la Sala concluyó indicando que para que existiera competencia</p>	<p>mediante actos publicitarios, objeto de la litis.</p>	<p>atribuye la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado a la Cámara Civil, esta resolvió que el recurso de casación no procedía, puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en relación a los motivos de fondo, ni procedían los vicios de interpretación errónea de la ley, debido a que el recurrente tenía que plantear otros sub-motivos acorde a la litis.</p>	<p>motivo insuficiente para provocar confusión en el público consumidor. Es muy importante plantear el recurso de casación con todos sus preceptos legales bien definidos, argumentado con una tesis los puntos que se consideren infringidos, de manera que sea procedente con una calificación</p>
--	--	--	--	--	--

		a desleal se debió incurrir en actos o hechos arriba identificado s, por lo que no sucedió en este caso, en relación a que el demandado identificó con un nombre la gorra y otro en la parte delantera del pantalón para evitar la confusión con otras marcas, con la mascota de un castor. El actor indicó su oposición			objetiva para obtener el fallo requerido.
--	--	--	--	--	---

		<p>en relación a que el juez de primer grado no calificó las semejanzas solamente las diferencias, la Sala resolvió indicando que la semejanza que existía entre las dos marcas, era el castor, pero que no eran iguales y que no eran motivo para confundir al público consumidor, lo que ocurrió como inexistencia</p>			
--	--	--	--	--	--

		de competencia desleal. El actor presentó recurso de Aclaración y Ampliación en contra el Recurso de Apelación, el cual fue desestimado por la misma Sala de Apelaciones .			
--	--	---	--	--	--

### 3.5 Expediente número 182-2000 de fecha 12 de diciembre de 2000

<b>Tipo de Caso a analizar desde la primera instancia a.</b>	<b>Análisis de la sentencia emitida por el juzgado de Primera Instancia.</b>	<b>Análisis del recurso de apelación.</b>	<b>Análisis y fundamentación para plantear el recurso de casación.</b>	<b>Fallo y doctrina de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.</b>	<b>Comentarios.</b>
Juicio ordinario de competencia desleal.	La entidad “Cuatro Rosas, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal, planteó demanda ordinaria de competencia desleal en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil contra la “Industria de Cosméticos Representaci	La entidad “Cuatro Rosas, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal planteó el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de conocimiento, la cual fue confirmada completamente por la Corte de	Confirmada la sentencia de primer grado y segunda instancia, la entidad “Cuatro Rosas, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal planteó el recurso de casación por motivos de fondo, invocando sub-motivos por violación	La Cámara Civil en base a su análisis, desestimó el recurso de casación y condenó a costas procesales a la entidad “Cuatro Rosas, Sociedad Anónima”, a través de su representante legal, en base al siguiente análisis, el recurrente al indicar	Claramente el análisis del presente caso, se define a que el actor en las dos primeras instancias fue vencido por no presentar pruebas contundentes para establecer que actos desleales lo perjudicaban en consecuencia de sus

	<p>ones Sierra (INCORESI)", indicando que la demandada se estaba aprovechado de la fama y prestigio de la marca "Sport Classic, con la figura de cuatro rosas y diseño, para elaborar productos con característica s idénticas, provocando confusión entre el público consumidor, incurriendo en competencia desleal de marca y diseño desde</p>	<p>Apelaciones en base a que el recurrente no demostró ni acreditó fehacientemente que actos se consumían como competencia desleal, sino que simplemente indicó en oposición, que la demandada utiliza diseños, colores y marcas iguales. La Sala de Apelaciones indicó que el actor tendrá la facultad de oponerse cuando se</p>	<p>a la ley en base al artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, indicando que se consideraba como infringido el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el recurrente alegó que la Sala al dictaminar sentencia, no protegió ni resguardo el derecho privado de la marca</p>	<p>violación de ley carecía de razonamientos lógicos en explicar porque se consideraban infringidos los artículos citados, además no especificó qué actos de competencia desleal estaban siendo cometidos por la demandada, motivos por el cual se consideraba afectado, la Cámara Civil resolvió en tres considerandos, el primero se</p>	<p>actividades mercantiles, en la primera instancia en base a un reconocimiento judicial, el juez de conocimiento indicó que no existía similitud y que no eran iguales las marcas objeto de la litis, prueba principal que fue utilizada para resolver en la primera instancia, misma prueba que fue valorada por la Sala de Apelaciones</p>
--	--	---	---	--	---



<p>origen, solicitando que la demandada sea declarada culpable y sea condenada para que haga efectivo el pago de daños, perjuicios y costas procesales. La demanda contestó en sentido negativo, interponiendo excepciones perentorias en relación a que no existía similitud gráfica, fonética o ideológica en las marcas</p>	<p>hiciera pública la solicitud de inscripción de marca por el demandado, solicitando la nulidad de tal inscripción, previo a que la situación ya se hubiera consumado, probando la inseguridad que provocaría en los usuarios, además el recurrente nunca fundamentó sus pretensión en relación a que apartados</p>	<p>denominada “Sport Classic”, dejando que la demandada siguiera utilizando de manera desleal el término “Classic” en la producción y distribución de sus productos, confundiendo al público consumidor. también se indicó que los artículos 10 literal p), 65 y 66 literales a), d), y f) del Convenio Centroamericano para la Protección</p>	<p>refirió a que el recurrente alegaba violación al artículo 10 literal p) y 65 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, inmediatamente la Cámara indicó que es deficiente el submotivo planteado, puesto que el recurrente</p>	<p>al emitir su fallo. El recurso de casación fue desestimado o en base al artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, puesto que el recurrente estableció artículos del Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, considerados como violentados, sin demostrar fehacientemente que</p>
--	--	--	---	---

<p>indicadas, que no existía ningún tipo de daño, perjuicio o algún tipo de acto que se considerara como competencia desleal, reconviniendo la pretensión del actor sobre la nulidad de inscripción. El Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil declaró con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado y</p>	<p>legales se infringieron del artículo 66 del Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala. En el periodo probatorio, se demostró de forma incuestionable con las diligencias de reconocimiento judicial que los productos producidos por el demandado no eran iguales que los fabricados</p>	<p>de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala fueron transgredidos por la Sala, al no proteger la marca en contra de los actos de competencia desleal ejecutados por el demandado en relación a que ha copiado y utilizado la marca, colores y diseños para</p>	<p>no estableció una tesis sobre los argumentos y motivos de competencia desleal ejecutados por la demandada, dejando vacío el fundamento porque eran infringidos los artículos indicados, provocando que la Cámara no pudiera realizar una comparación de sus argumentos con la ley y la jurisprudencia. En el segundo</p>	<p>supuestos jurídicos eran infringidos, el actor planteó el sub-motivo de inaplicabilidad de la norma, el cual fue denegado por la Cámara en base a que se determinó que la inaplicabilidad del derecho no se podía invocar por no tener sustento legal, en relación al alegato sobre la violación del</p>
---	---	--	---	---

	<p>sin lugar la demanda ordinaria de competencia desleal, condenando a costas procesales y notificando al actor.</p>	<p>por el actor, en relación a la gráfica y fonética.</p>	<p>sus actividades mercantiles, en perjuicio de una marca de propiedad ajena, indicando que la demandada no ha utilizado una marca original, sino una copia ya registrada de uso exclusivo.</p>	<p>considerando o se analizó sobre la probable violación por inaplicación del artículo 66 del convenio indicado, inminentemente la Cámara estableció que la Sala de Apelación hizo uso del artículo indicado para emitir la sentencia, dejando claro que la Sala de Apelaciones en su análisis determinó que el recurrente nunca</p>	<p>artículo 39 de la Constitución guatemalteca, se indicó que el supuesto jurídico no era apto para resolver ni modificar el objeto de la controversia, puesto que se refería a derechos de propiedad privada y no a los actos de competencia desleal. La Cámara Civil al desestimar el recurso, realizó un excelente análisis, puesto que</p>
--	--	---	---	--	--

				<p>demonstró fehacientemente que supuestos jurídicos de este artículo estaban siendo infringidos, provocando error de planteamiento de este sub-motivo, dejándolo sin efecto para conocerlo. En el tercer considerando se analizó lo denunciado sobre el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Cámara</p>	<p>el recurrente no determinó claramente que actos de competencia desleal habían sido cometidos en su contra por la demandada, dejando duda de sus pretensiones, al no presentar pruebas claras. Es importante plantear el recurso de casación, realizando tesis sobre los argumentos presentados, para que la Cámara</p>
--	--	--	--	--	---

				<p>resolvió  indicando  que este  caso  versaba  sobre  competencia  desleal y no  sobre  derechos de  propiedad  privada,  puesto que  lo  establecido  en la norma  constituciona  l no era el  supuesto  jurídico,  objeto de la  litis, la  Cámara Civil  concluyó  que no podía  resolver  cuestiones  destinas al  objeto de  este hecho  controvertido</p>	<p>Civil pueda  realizar un  análisis  completo y  comparativo  con la ley y  la  jurisprudenc  ia. El  problema  más común  seda  cuando el  recurso de  casación  contiene  errores  técnicos, los  cuales  obligan a la  Cámara a  resolver por  cuestiones  diferentes,  por las que  realmente  fue  presentado  el recurso.  En el  recurso de</p>
--	--	--	--	---	--

				<p>. El recurrente únicamente se opuso, careciendo de pruebas concretas para establecer que hechos o actos de competencia desleal eran ejecutados por el demandado en perjuicio propio.</p>	<p>casación ya no se conoció la existencia de actos de competencia desleal.</p>
--	--	--	--	---	---

## CONCLUSIONES

- Se debe proteger la libertad de comercio como un mandato constitucional, puesto que el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica claramente que existe libertad de comercio, permitiéndole a todos los sujetos a participar sin más limitaciones que las del interés social, mandato que lamentablemente no se cumple, puesto que en la actual sociedad el interés privado prevalece sobre el bien común.
- El respeto al libre comercio promueve una libre competencia que atribuye al desarrollo de la economía nacional del país, siendo necesario implementar normas específicas para la defensa de la libre competencia en resguardo de los derechos de todo sujeto que desee participar en el comercio.
- El monopolio es uno de los motivos que golpea fuertemente al comercio, puesto que no permite a los comerciantes que se establezcan en el mercado, incentivándolos a cometer actos ilegales o desleales que les garantice mantenerse en la competencia comercial.
- Por la gran diferencia que existe entre la economía nacional y la economía extranjera, el comerciante nacional en la necesidad de satisfacer sus necesidades y en desventaja de competir con un capital extranjero inmenso, comete actos deshonestos que le permitan mantenerse en el comercio, como medio de estabilidad económica.
- En Centro América, Guatemala es uno de los países que carecen de normas especiales para regular toda actuación que permita defender la libre competencia, permitiendo abusos contra los derechos de los sujetos que participan en el comercio, el Organismo Legislativo no ha velado por crear o aprobar iniciativas de ley que se le han planteado para defender la libre competencia.

- Guatemala no cuenta con órganos jurisdiccionales especializados para conocer y resolver casos de competencia desleal en materia mercantil, retardando la justicia, en desventaja de cualquiera que esté siendo violentado con actos de competencia desleal.
- Lamentablemente algunas de las sentencias de casación que se conocieron en esta investigación, fueron resueltas por errores técnicos insubsanables cometidos por el recurrente, quedando como interrogante la existencia de actos de competencia desleal.
- Guatemala carece de doctrina legal para resolver asuntos de competencia desleal en materia mercantil, puesto que no existen registros de jurisprudencia que se hayan creado por la Corte Suprema de Justicia en beneficio a la defensa de la libre competencia.
- El Derecho Mercantil como rama del Derecho que regula las negociaciones que se ejecutan en el comercio, no cuenta con una ley que regule todos los actos de competencia desleal que pueden existir, puesto que la sociedad es un fenómeno cambiante que no frena.
- El Código de Comercio guatemalteco y el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual había sido aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, son las normas jurídicas más utilizadas por los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos de competencia desleal en materia mercantil de Guatemala, mismos que fueron analizados en las sentencias conocidas en esta investigación.



## RECOMENDACIONES

- Crear una ley especial que regule y proteja el libre comercio en defensa contra los monopolios y actos de competencia desleal que perjudican el desarrollo comercial, lo cual afecta la economía nacional y la libertad de las personas para que participen en el comercio.
- El Congreso de la República de Guatemala debería considerar y aprobar algunas iniciativas de ley que se le han presentado en relación a la defensa y la protección de la libre competencia, con el objeto de evolucionar de manera positiva el resguardo del libre comercio en Guatemala y al momento de resolver un caso por el órgano jurisdiccional sea de manera eficiente.
- Crear un órgano jurisdiccional específico de carácter mercantil que conozca todos los asuntos relacionados con la competencia desleal, promoviendo una justicia más segura, rápida y garantizada.
- A los abogados que vayan a plantear un recurso de casación con objeto de establecer la existencia de algún acto de competencia desleal, se les recomienda que establezcan una tesis por cada pretensión planteada para que los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, puedan realizar una calificación en base a la ley y la jurisprudencia, para que el recurso de casación no sea resuelto por errores técnicos insubsanables que dejan el objeto del recurso como una laguna.
- El Organismo Judicial, debe capacitar a los jueces y magistrados que imparten justicia, con el objetivo de que conozcan la legislación nacional como los tratados y/o convenios que Guatemala sea parte para resolver todo asunto relacionado a la competencia desleal en materia mercantil.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*, Guatemala, Talleres de Centro Editorial Vile, 2009.
- Baylos Corroza, Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de competencia Económica, Disciplina de la competencia desleal*. Madrid España, Editorial Civitas, S, A., 1978.
- Bautista, Norma, y otros. *Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia Hacia la Igualdad*, República Dominicana, Editora de Colores; S, A., 2002.
- Competencia Comercial, Goldstein, Mabel, *Diccionario Jurídico, Consultor Magno*, Argentina, Circulo Latino Austral S.A., 2008, 1ra. edición.
- Competencia, Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1993, Undécima edición.
- Competencia desleal, Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina, Editorial Heliasta, 2007, 35 Edición.
- Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario. *La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001.
- Carrión Lugo, Jorge, *El Recurso de Casación en el Perú*. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003.
- Frish Philipp, Walter y Gerardo Mancebo Muriel. *La Competencia Desleal*, México, Editorial Trillas, 1975.

- López Díaz, Elvira, *Iniciación al Derecho*, Madrid España, Delta Publicaciones, 2006.
- Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.
- Solórzano Berdúo, Josué Nathán, *Fundamentos de Derecho*, Guatemala, TEXDIGUA, 2004.
- Vásquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Guatemala, IUS Ediciones, Enero de 2012.
- Villegas Lara, René Arturo, *Derecho Mercantil Guatemalteco*, Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, octava edición, 2013.

### **Normativas**

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio, 1970.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 1963.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, 1989.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, 2000.

- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, 1968.
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Código Civil, 1963.
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, 1995.

### **Electrónicas**

- Aroche, Luis Fernando, M.A. Estuardo Llamas Secaida, Letrados de la Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia, *El Recuso de Casación*, Guatemala, Noviembre de 2013, [http://www.oj.gob.gt/uci/images/fotosnoticias/noviembre\\_2013/casacion\\_civil.pdf](http://www.oj.gob.gt/uci/images/fotosnoticias/noviembre_2013/casacion_civil.pdf), 02 de abril de 2015.
- Biblioteca Jurídica Virtual, Witker, Jorge, Angélica Varela, *Derecho de la Competencia Económica en México*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1151/3.pdf>, 02-03-2015.
- Gobierno de Guatemala, Ministerio de Economía, Dirección de Promoción a la Competencia, Guatemala, 2015, [www.mineco.gob.gt/direccion-de-promocion-la-competencia](http://www.mineco.gob.gt/direccion-de-promocion-la-competencia), 02 de marzo de 2015.
- Observatorio de la Economía Latinoamericana, González Porras, Enrique R., *La Regulación de la Competencia Desleal en Venezuela*, Venezuela, <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ve/egp-compe.doc>, 02 de febrero de 2015.
- Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa, Ríos Cardona, Andrea y Alejandro Jalil Ramírez, Revista Cultura investigativa, *Competencia: Una preocupación de economistas y abogados*. Colombia, 2008-2012,

[http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/08.03.compentencia\\_1.df](http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/08.03.compentencia_1.df),  
08-04-2015.

### **Otras**

- Quinto García, María Cristina. *La Competencia Desleal Entre Industrias Productoras De Medicamento En La Sociedad Guatemalteca*, Guatemala, 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.